



"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA".

LXII/A.L./COM.PERM./2872/2015

Exp. Num. 41

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CIUDADANA DIPUTADA ITAISA LÓPEZ GALVÁN PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS PRESENTE.

Los Ciudadanos Diputados integrantes de la Diputación Permanente de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado, me han instruido remitir a usted, para la atención de esa Comisión Permanente, la Iniciativa con la cual ciudadanos presentan Proyecto de LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA, para su admisión, discusión y aprobación.

Asimismo, informo a usted que la Presidencia de la Mesa Directiva acordó que dicho asunto sea analizado en Comisiones Unidas por las Comisiones Permanentes en el orden siguiente: De Administración de Justicia, de Igualdad de Género, y de Derechos Humanos.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXII LEGISLATURA

RECIBIDO 16 JUN 2015

A T E N T A M E N T E SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ" San Raymundo Japan, Centro, Oax., 10 de junio 2015 EL OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

RECIBIDO 16 JUN 2015

DIP. JEFTE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

DIP. EDITH YOLANDA LÓPEZ VELASCO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXII LEGISLATURA

RECIBIDO 12 JUN 2015

LIC. JUAN ENRIQUE LIRA VÁSQUEZ

DIP. ITAISA LÓPEZ GALVAN

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXII LEGISLATURA

RECIBIDO 16 JUN 2015 9:44 hrs

DIP. CARLOS ALBERTO RAMOS ARAGÓN DISTRITO XI SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXII LEGISLATURA

RECIBIDO 16 JUN 2015 9:38 hrs

DIP. VÍCTOR CRUZ VÁSQUEZ DISTRITO VIII SAN PEDRO POCHUTLA

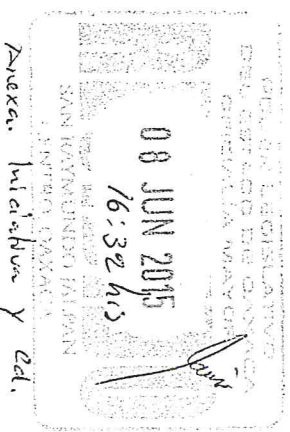
- C.c.p.- Dip. Edith Yolanda López Velasco. Dip. Víctor Cruz Vásquez. Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón. Dip. Jefe Méndez Hernández.- Integrantes de la Comisión Permanente de Derechos Humanos, para su conocimiento.

DH

ASUNTO: PRESENTACION DE INICIATIVA.

Oaxaca de Juárez Oaxaca a 8 de Junio del Año 2015.

C. DIPUTADO ALEJANDRO MARTINEZ RAMIREZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.



Los que suscriben, Felipe Sánchez Rodríguez, Alejandro de Jesús Ramírez, Héctor Félix Martínez, C. José Carlos Rodríguez Gutiérrez, Tamiz Barragán García, Erica Faustino Pacheco, Jorge Eymar Nolasco Vicente, Araceli Karina Contreras Alba, Adriana Cointa Gerónimo Díaz con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, Fracción VI, 67 Fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Oaxaca, 70 y 73 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, tenemos a bien presentar a consideración de esta soberanía la iniciativa de LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA, para su admisión, discusión y en su oportunidad se apruebe por el Honorable Congreso del Estado; misma que se anexan en hojas impresas y en disco compacto.

Sin más por el momento, aprovechamos la ocasión para reiterarles nuestros respetos.

Atentamente

Maestro Felipe Sánchez Rodríguez

Calpulli A.C.



DIP. ITAISA LÓPEZ GALVAN

14:55 hrs.

Lic. Alejandro de Jesús Ramírez

Espiral por la Vida A.C.

C. Héctor Félix Martínez
Ixquixochitl A.C.

C. José Carlos Rodríguez Gutiérrez
Escuincles Traviesos A.C.

Prof. Tamiz Barragan García
CMPPIO A.C.

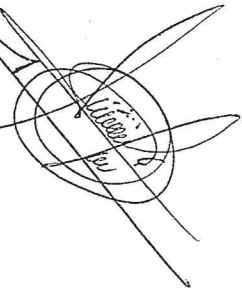
C. Erica Faustino Pacheco
UCIEP A.C.

Lic. Jorge Eymar Notasco Vicente
Niños Unidos al Progreso A.C.



L.B. Araceli Karina Contreras Alba.

Save The Children A.C.



C. Adriana Corinta Geronimo Diaz

Centeotl A.C.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 8 de junio de 2015.

**DIPUTADO ALEJANDRO MARTÍNEZ RAMÍREZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

Mestro Felipe Sánchez Rodríguez, Lic. Alejandro de Jesús Ramírez, C. Héctor Félix Martínez, C. José Carlos Rodríguez Gutiérrez, Profesor Tamiz Barragán García, C. Érica Faustino Pacheco y Lic. Jorge Eymar Nolasco Vicente, ciudadanos integrantes de Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y acuerdos, en el despacho jurídico ubicado en la Primera calle de Porfirio Díaz No. 100, Altos 2, Centro, en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; con fundamento en los artículos 50, fracción VI y 59, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 70, 72, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior del Congreso del Estado y 67, fracción I y V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, tenemos a bien someter a consideración, discusión y, en su caso, aprobación de esa H. Soberanía, la **INICIATIVA DE LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Antecedentes.

Con fecha 20 de noviembre de 1989, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño, misma que fue firmada y ratificada por el Estado Mexicano en el año de 1990, fecha a partir de la cual, el Estado Mexicano se obliga a su cabal cumplimiento y como

consecuencia a la armonización de sus normas secundarias y las de sus entidades federativas. Dicha Convención resalta por su importancia en el reconocimiento que de niña, niño o adolescente hace a toda persona menor de dieciocho años.

En el Diario Oficial de la Federación de fecha 07 de abril del año 2000, fue publicada la reforma al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que contempla a las niñas y niños como sujetos de derechos, además de establecer la obligación del Estado de proveer lo necesario para su cumplimiento.

En junio de 2011, se reforma la Constitución Política de la Nación para establecer la prioridad de la garantía de los derechos humanos y la interpretación de los mismos de acuerdo a la propia Constitución y a los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano forma parte.

El 12 de octubre del 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformó el Artículo 40, y se adicionó la fracción XXIX-P al Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, facultándose al Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan, mediante un ordenamiento de carácter general, la concurrencia de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los niños, enmarcados en los tratados internacionales de la materia, de los que México es parte.

Con fecha 4 de diciembre de 2014, se expide la **LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES** con la que se crea Sistema Nacional de Protección Integral, como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas públicas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes y mandata a nivel estatal y municipal la creación del Sistema de Protección Integral, regula los centros de asistencia, otorga nuevas facultades al DIF-Nacional, institución en la que se integra a su estructura la Procuraduría de Protección.

Así también, esta Ley General crea la figura de la Secretaría Ejecutiva como una instancia descentralizada con facultades que permiten la operación y articulación del Sistema Nacional de protección integral; también faculta al Consejo Nacional de Evaluación (CONEVAL), como la instancia de evaluación de las políticas de desarrollo social vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes así como la elaboración y ejecución del Programa Nacional, el cual deberá ser acorde con el Plan Nacional de Desarrollo.

Por otra parte, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de la Naciones Unidas, emitió diversas observaciones y recomendaciones para la implementación de este Sistema de Garantía de Derechos por parte del gobierno Mexicano. Destaca la observación emitida por la relatora del Comité para el País, que señala en su argumentación la importancia de: "...contar, además del Sistema DIF, con una instancia especializada en los Derechos del Niño y que permee en las demás políticas e instituciones del estado y de la sociedad mexicana; que encare seriamente el cambio de paradigma hacia el niño sujeto de derecho y su propio protagonismo."

En este sentido, "El Comité recomienda que el Estado Parte establezca un sistema nacional integral para coordinar la aplicación de todos los derechos del niño, que abarque tanto la Convención como los Protocolos Facultativos; y vele por la aplicación y supervisión efectivas de las normativas y los programas, tanto horizontal como verticalmente, en todas las entidades relacionadas con los niños, especialmente con niños víctimas o niños que corran el riesgo de convertirse en víctimas de los delitos enunciados en el Protocolo facultativo. El Comité también recomienda al Estado Parte que coordine estrechamente y evalúe las actividades emprendidas conjuntamente con organizaciones de la sociedad civil."¹

Y ante la falta de información suficiente, verídica y verificable por parte del Estado Mexicano, el Comité recomienda: "Que el Estado Parte elabore y aplique un sistema amplio detallado de recolección de datos, análisis, monitoreo y evaluación del impacto de todas las áreas cubiertas por el Protocolo Facultativo, en cooperación con ONG's."

¹ Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del párrafo 1 del artículo 12, del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas; 56° período de sesiones del 17 de enero al 4 de febrero de 2011. Pág. 2

De acuerdo al Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil existen 1,553 Organizaciones activas de este tipo, de las cuales 150 (que representan el 9.7% del total), se encuentran en Oaxaca y trabajan en beneficio de niñas, niños y adolescentes, por lo que es de vital importancia que este sector sea considerado dentro del Sistema Estatal de Protección Integral.

Bajo ese tenor, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 12, reconoce los derechos de las niñas, niños y adolescentes; y en consecuencia, mediante Decreto 312, de fecha 23 de septiembre del año 2006, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Ley de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Oaxaca, cuyo objetivo es la protección de los derechos de este sector de la población.

El Estado de Oaxaca, cuenta con una población de 1,444,039 niñas, niños y adolescentes de 0 a 17 años, de los cuales 716,007 son mujeres y 728,032 son hombres, lo que representa el 37.98% de la población total; el 1.40% presenta alguna discapacidad; el 29.1% de las niñas, niños y adolescentes de 3 a 17 años hablan alguna lengua indígena, y el 19.45% de la población de ese mismo rango de edad, representa a niñas, niños y adolescentes con exclusión escolar; el 18.19% de adolescentes entre 15 a 17 años no asiste a la escuela y trabaja; de acuerdo con cifras al 2010.

Por otra parte, en el año 2014, 20 de cada 100,000 adolescentes de 12 a 17 años estaban en situación de conflicto con la Ley; en 2013, el porcentaje de registro de nacimiento de la población menor a un año de edad fue de 91.87%. (Información proporcionada por "Mis Derechos", Sistema de Monitoreo de Derechos de la Niñez y Adolescencia en Oaxaca, verificable en: www.conocemisderechos.oaxaca.gob.mx)

De acuerdo con las cifras anteriores, los datos reportados son significativos si nos referimos al cumplimiento de derechos y ante la falta de un mecanismo eficaz que garantice su cumplimiento, se vuelve indispensable una iniciativa que plantee una Ley de vanguardia y represente un ejemplo nacional; que considere la situación de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el Estado de Oaxaca y el contexto en el que viven, poniendo especial atención a grupos en mayor situación de vulnerabilidad.

II. Contenido del Decreto.

A. Disposiciones Generales.

El título de la Ley cambia por un nombre progresista, estipulándose como

"LEY DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA". En la iniciativa que dirigimos a esta H. Cámara de Diputados, se reconoce una cuestión inherente a la condición de niña, niño o adolescente, todos y cada uno de los derechos previstos en el marco jurídico nacional e internacional y se establecen diversos mecanismos para garantizar su protección. Por ello, incluso desde su denominación, ya que el aspecto conceptual está alineado a la protección integral de la niñez, al referirse a la protección de niñas, niños y adolescentes y no solo a sus derechos; es decir, como entes humanos que gozan de un interés superior en la protección de sus derechos, anteponiéndolos a los derechos de terceros.

La Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, tiene por objeto garantizar el efectivo respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, contempla 18 principios rectores: Interés Superior; de Protección Integral; de Igualdad y no Discriminación; de participación, de desarrollo y supervivencia; de corresponsabilidad social; de autonomía progresiva; de equidad de género; de efectividad; de la universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes; de la igualdad sustantiva; de la Inclusión; de la interculturalidad; de la transversalidad; el principio pro persona; el acceso a una vida libre de violencia; de la accesibilidad y el principio de la Prioridad absoluta.

Establece 22 derechos: a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; a la alimentación; a la salud; a la educación; a la identidad personal; de las niñas, niños y adolescentes indígenas y afroamericanos; a la vivienda digna; a vivir en familia; a la igualdad sustantiva; a la protección de la integridad; a la no discriminación; a vivir en condiciones de bienestar y a un ambiente sano; al debido proceso en caso de la presunta comisión de conductas tipificadas como delitos en las normas penales y de infracciones administrativas; a la recreación, esparcimiento, el descanso cultura, arte y el juego; de participación; a la prioridad; de la erradicación del trabajo infantil; de la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes con discapacidad; niñas, niños y adolescentes en situación de migración o desplazamiento; de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en situación de emergencias y desastres; de la protección de los derechos de niñas y adolescentes madres y padres adolescentes; de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes con madre o padre privado de su libertad.

Incluye dentro del sistema a grupos considerados de mayor vulnerabilidad: Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes; en situación de trabajo infantil; niñas, niños y adolescentes con discapacidad; niñas, niños y adolescentes en situación de emergencias y desastres; niñas y adolescentes madres y padres adolescentes.

Crea El Sistema Estatal de Protección Integral que será coordinado por el Consejo Estatal de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, se integra por la participación de dependencias, organismos públicos y privados; niñas, niños y adolescentes y la sociedad en su conjunto.

Asigna con precisión quiénes son los titulares de la obligación (autoridades estatales y municipales, responsables, preceptores).

Faculta la creación de la Procuraduría de Protección de Derechos dentro de la estructura del Sistema Estatal DIF.

De igual forma, se crea el Sistema Estatal de Protección así como El Consejo Estatal de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que se integrará de la siguiente manera:

- a) **Presidente/a:** La o el Titular de Gobierno del Estado y supletoriamente de la o el Titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado (SEGEGO) o de la Secretaría Técnica del Gabinete;
- b) **Secretaria/o Ejecutiva/o:** La o el Titular de la Secretaría Técnica, y
- c) **Consejeras/os por parte del Gobierno del Estado**, las y los titulares de: Secretaría de Finanzas; Secretaría de Salud; Secretaría de Desarrollo Social y Humano; Procuraduría General de Justicia; Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado; Instituto Estatal de Educación Pública; Coordinación para la Atención de derechos Humanos del Gobierno del Estado; Secretaría del Trabajo; Secretaría de Asuntos Indígenas; Instituto de la Mujer Oaxaqueña y el Tribunal Superior de Justicia.
- d) **Consejeras/os por parte de la Sociedad Civil:** dos Representante del sector empresarial, comercial o de servicios; tres especialistas de investigación o la academia, en materia de atención, protección o desarrollo de la niñez y seis representantes de organizaciones civiles, con presencia en el Estado y de reconocido prestigio en la atención, asistencia, desarrollo, promoción, difusión o defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- e) Se integra la figura de Comisario que es el Titular de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental.
- f) Se incluyen como invitados a las autoridades municipales a solicitud o tomando en consideración las problemáticas que viven en sus

municipios y como invitados permanentes a las sesiones a la Cámara de Diputados, a través de la Presidencia de la Mesa Directiva o de la Junta de Coordinación Política. Además, el Consejo creará mecanismos de participación e invitará a sus reuniones a niñas, niños y adolescentes.

Lo anterior, para dar cumplimiento a la **Observación General número 2 del Comité de Naciones Unidas por los Derechos del Niño**, que recomienda una representación pluralista, con la participación de los distintos sectores de la sociedad civil, interesados en la promoción y protección de los derechos humanos así como la independencia de los Comités de cualquier órgano del Estado, de conformidad con los Principios de París (que brindan orientación sobre el establecimiento, competencia, atribuciones, composición, garantías de pluralismo e independencia, modalidades de funcionamiento y las actividades cuasi-jurisdiccionales de tales órganos nacionales), esta iniciativa plantea:

1. Una mayor asignación de facultades a la Secretaría Ejecutiva, como un órgano desconcentrado y le otorga mayores facultades que le permiten cumplir con sus objetivos.
2. Establece un capítulo específico que aborda y regula el Sistema de Información de la Niñez y la Adolescencia en el Estado, enfocado a la elaboración de estadísticas que permitan definir políticas públicas en materia de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

3. Se constituyen los Sistemas Municipales que serán coordinados por los Comités Municipales de los derechos de las niñas, niños y Adolescentes, quienes contarán con personalidad jurídica propia, siendo la instancia de intervención inmediata para garantizar y restituir los derechos reconocidos en esta Ley.

Los Sistemas Municipales, se integrarán de la siguiente manera:

- a) **Presidente/a:** El Presidente o en su caso el Síndico Municipal y Titular de la Secretaría Ejecutiva Municipal,
- b) **Consejeras/os por parte del Gobierno Municipal:** Regidora o Regidor de salud; Regidora o Regidor educación; y Directora o Director del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia. Y si no existen, por funcionarios del ramo social y Derechos Humanos, que garanticen los Derechos de niñas, niños y adolescentes en el Municipio;
- c) **Consejeras/os por parte de la Sociedad Civil:** Tres vocalías representativas de la sociedad civil que correspondan a personas de

reconocido prestigio dentro de la comunidad, por su interés y responsabilidad en la atención, asistencia y defensa de la niñez.

d) Invitadas/os permanentes a las sesiones:

- A niñas, niños y adolescentes. Su participación será de carácter exclusivamente consultiva y en este sentido, el reglamento deberá proveer los términos para establecer los mecanismos de elección, consulta, procedimiento, fechas límites y plazos, con la finalidad de garantizar su derecho a la participación, que su voz sea escuchada y tomada en cuenta por los tomadores de decisiones.;

e) Invitadas/os generales: A solicitud y/o tomando en consideración las temáticas relevantes para la garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

- A las y los agentes municipales, representantes de rancherías; y

- A representantes de los organismos internacionales, de los sectores educativo, productivo, empresarial, de los medios de comunicación, de las organizaciones civiles, así como, a cualquier persona física o moral, pública o privada de reconocida trayectoria que se hayan destacado por su trabajo, estudio o compromiso en la materia.

4. Se crea un fondo de protección y asistencia de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

5. Establece responsabilidades administrativas y sanciones, así como un recurso administrativo.

Las anteriores propuestas, permitirán de manera progresiva la realización y garantía de los derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño, sus protocolos facultativos y demás instrumentos vinculantes en materia de derechos de niñez y adolescencia, insertando además, un sistema de protección integral, conformado con la participación directa de todos los sectores de los Gobiernos Estatal y Municipal, involucrando a la sociedad civil, estableciendo medidas de protección más eficaces como instrumentos para preservar, proteger y en su caso restituir los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

En la preparación de esta iniciativa, se realizaron diferentes reuniones de trabajo y foros con diversas organizaciones de la sociedad civil que trabajan con y para la niñez, en los que se analizaron el marco jurídico a nivel internacional, nacional y estatal como referencia y base para el análisis de la situación actual y de los cambios normativos y estructurales requeridos, con

la finalidad de presentar una iniciativa de ley apegada a los instrumentos legales citados y así como recoger y enriquecer los mandatos plasmados en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Así mismo se tomaron en consideración los puntos de vista que ha emitido el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), respecto de los proyectos de iniciativas existentes en el Congreso de la Unión y otros Estados de la República a fin dar cohesión y congruencia a un proyecto que, además de garantizar los derechos humanos de la infancia en nuestro país, se encuentre alineado con los compromisos internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Bajo esta tesitura, la iniciativa de **LEY DE DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE OAXACA**, representará un cambio de paradigma en la forma en como el Estado mexicano tutele los derechos de la niñez en Oaxaca. Es un cambio de paradigma, porque a través de sus disposiciones normativas, se transformará radicalmente la política del Estado respecto de los derechos de la niñez, al consolidar las bases para la protección integral del Estado en favor de la niñez.

En la legislación Estatal vigente, si bien es cierto se reconoce a niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos, no están suficientemente claros los mecanismos jurídicos para que las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias los garanticen, tal es el caso de las facultades del Consejo Estatal de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y de su Secretaría Ejecutiva que al ser insuficientes, le impiden cumplir con sus objetivos, por lo que se hace necesario reforzarle con una estructura y facultades acordes a su labor.

De aprobarse la presente iniciativa, las autoridades de los tres poderes de gobierno, así como los Municipios, garantizarán a niñas, niños y adolescentes, todos y cada uno de sus derechos de manera integral, además, deberán mantener una protección activa tomando en consideración su interés superior.

Por todo lo anterior, sometemos a consideración, discusión y, en su caso, aprobación de este Honorable Congreso del Estado, la siguiente **INICIATIVA DE LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA**.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la **Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca**, para quedar como sigue:

**“LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO
DE OAXACA”.**

TÍTULO PRIMERO	5
DISPOSICIONES GENERALES	5
TÍTULO SEGUNDO	12
DE LOS PRINCIPIOS RECTORES Y DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.	12
CAPÍTULO I	12
DE LOS PRINCIPIOS RECTORES.....	12
CAPÍTULO II	15
CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS	15
CAPÍTULO III	17
DEL DERECHO A LA VIDA, A LA SUPERVIVENCIA Y AL DESARROLLO	17
CAPÍTULO IV	17
DERECHO A LA ALIMENTACIÓN.....	17
CAPÍTULO V	18
DERECHO A LA SALUD	18
CAPÍTULO VI	22
DERECHO A LA EDUCACIÓN.....	22
CAPÍTULO VII	27
DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL.....	27
CAPÍTULO VIII	28
DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS .	28
CAPÍTULO IX	30
DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA.....	30
CAPÍTULO X	30
DERECHO A VIVIR EN FAMILIA.....	30
CAPÍTULO XI	37

DEL DERECHO A LA IGUALDAD SUBSTANTIVA.....	37
CAPÍTULO XII	38
DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD	38
CAPÍTULO XIII	41
DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN	41
CAPÍTULO XIV	42
DERECHO A VIVIR EN CONDICIONES DE BIENESTAR Y A UN AMBIENTE SANO	42
CAPÍTULO XV	43
DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN CASO DE LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS TIFICADAS COMO DELITOS EN LAS NORMAS PENALES Y DE INFRAACCIONES ADMINISTRATIVAS	43
CAPÍTULO XVI	47
DERECHO A LA RECREACION, ESPARCIMIENTO EL DESCANSO, CULTURA, ARTE Y EL JUEGO	47
CAPÍTULO XVII	48
DERECHO DE PARTICIPACIÓN.....	48
CAPÍTULO XVIII	52
DERECHO A LA PRIORIDAD	52
CAPÍTULO XIX	52
DE LOS CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL.....	52
TÍTULO TERCERO	58
DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.....	58
CAPÍTULO I	58
DE LA PROTECCION EFECTIVA DE LOS DERECHOS	58
CAPÍTULO II	63
DEL SISTEMA DIF ESTATAL	63

CAPÍTULO III	64
DE LA PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	64
CAPÍTULO IV	72
DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL	72
CAPÍTULO V	75
DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS	75
Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD	75
CAPÍTULO VI	79
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE MIGRACIÓN O DESPLAZAMIENTO	79
CAPÍTULO VII	82
DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE EMERGENCIAS Y DESASTRES	82
CAPÍTULO VIII	83
DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS Y ADOLESCENTES MADRES Y PADRES ADOLESCENTES	83
CAPÍTULO IX	84
DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON MADRE O PADRE PRIVADO DE SU LIBERTAD	84
TÍTULO CUARTO	87
DE LA CORRESPONSABILIDAD SOCIAL	87
CAPÍTULO I	87
LA RESPONSABILIDAD DE LA FAMILIA	87
CAPÍTULO II	87
DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS Y LOS PRECEPTORES	87
CAPÍTULO III	87
DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS ORGANIZACIONES CIVILES	87
CAPÍTULO IV	88

DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO	88
CAPÍTULO V	91
DE LA ESTADÍSTICA Y EL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN EL ESTADO	91
CAPÍTULO VI	91
DEL CONSEJO ESTATAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	91
CAPÍTULO VII	100
DE LOS COMITÉS MUNICIPALES DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	100
TÍTULO QUINTO	103
DE LAS RESPONSABILIDADES DERIVADAS DE LA LEY	103
CAPÍTULO I	104
DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES	104
CAPÍTULO II	105
DEL PROGRAMA NACIONAL Y DE LOS PROGRAMAS LOCALES	105
PROGRAMA ESTATAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y DE LOS PROGRAMAS LOCALES	105
CAPÍTULO III	106
DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE LAS SANCIONES	106
CAPÍTULO IV	108
DEL RECURSO ADMINISTRATIVO	108
TRANSITORIOS:	108

“LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE OAXACA”.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Oaxaca; su objeto es:

Garantizar a las niñas, niños y adolescentes, que se encuentren en el territorio estatal, como sujetos de derechos, el ejercicio y disfrute pleno de las prerrogativas de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que establece el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Estatal, la Convención sobre los Derechos del Niño, Tratados Internacionales, Leyes Federales y esta Ley, establecen.

ARTÍCULO 2. La aplicación y observancia de esta Ley, corresponde a las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, quienes concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes.

A la Sociedad Civil le corresponderá la observancia y exigibilidad de los derechos de niñas, niños y derechos en el plano en que se desenvuelva.

ARTÍCULO 3. Esta Ley tiene como objetivos:

- I. Establecer, promover y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, mediante un Sistema Estatal de Protección Integral, igualitario, con pertinencia cultural y con prioridad absoluta, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;
- II. Establecer los principios que orienten la actividad legislativa y las políticas públicas a favor de las niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación

entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos con enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos, género, la intergeneracionalidad, bajo el principio de igualdad y no discriminación, el respeto y reconocimiento a la identidad cultural y étnica;

III. Establecer las facultades y obligaciones de las instituciones públicas, privadas y sociales en lo relativo a la garantía de protección y ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y prevenir su vulneración;

IV. Establecer las bases para la instrumentación y evaluación de las políticas públicas y de las acciones de protección, defensa, representación jurídica, asistencia, provisión, prevención, desarrollo y participación de las niñas, niños y adolescentes. La finalidad de estas bases es:

- a. Impulsar y fortalecer la atención integral y la garantía del cumplimiento de derechos de manera igualitaria para las niñas, niños y adolescentes;
- b. Establecer los mecanismos que faciliten el ejercicio de sus derechos;
- c. Promover la cultura de su reconocimiento como sujetos en plenitud de derechos en todos los ámbitos; y
- d. Vigilar la efectiva observancia de estos derechos y del respeto a su dignidad e integridad personal.

V. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez;

VI. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

La Cámara de Diputados local, establecerá en sus respectivos presupuestos, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley; y

VII. Establecer las medidas y sanciones para los casos de su inobservancia.

ARTÍCULO 4. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

1. **Acciones Afirmativas:** Acciones de carácter temporal, de políticas y prácticas de índole legislativa, administrativa y jurisdiccional que son correctivas, compensatorias y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes;
2. **Acogimiento Residencial:** Aquel brindado por centros de asistencia social como una medida especial de protección de carácter subsidiario que será de último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar;
3. **Adolescente:** Toda persona que tenga entre doce años y sea menor de dieciocho años. Si existieren dudas acerca de si una persona es adolescente o mayor de dieciocho años, se le presumirá adolescente, salvo prueba en contrario;
4. **Adopción Internacional:** Aquella que se realice en términos de lo dispuesto por los tratados internacionales en la materia;
5. **Ajustes Razonables:** Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a niñas, niños y adolescentes con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las y los demás de todos sus derechos;
6. **CDI:** Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas;
7. **Centro de Asistencia Social:** El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;
8. **Certificado de Idoneidad:** El documento expedido por el Sistema Nacional DIF y el DIF Estatal o por la autoridad central del país de origen de adoptantes en casos de adopciones internacionales, en

virtud del cual se determina que las personas solicitantes de adopción son aptas para ello;

9. **CGEMSSCYT:** Coordinación General de Educación Media Superior, Superior, Ciencia y Tecnología;
10. **Comités Municipales:** Los Comités Municipales de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;
11. **CONAFE:** Consejo Nacional de Fomento Educativo;
12. **CONEVAL:** Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social;
13. **Consejo:** El Consejo Estatal de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en Oaxaca;
14. **CADH:** Coordinación para la Atención de Derechos Humanos del Gobierno del Estado;
15. **DIF- Estatal:** Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca;
16. **Discriminación Múltiple:** La situación de vulnerabilidad específica en la que se encuentran niñas, niños y adolescentes que ante la discriminación por tener simultáneamente diversas condiciones, ven anulados o menoscabados sus derechos;
17. **Diseño Universal:** El diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar niñas, niños y adolescentes, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para niñas, niños y adolescentes con discapacidad cuando se necesiten;
18. **Familia de Acogida:** Aquélla que cuenta con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva;
19. **Familia de Acogimiento pre-adoptivo:** Aquélla distinta de la familia de origen o de la extensa que acoge provisionalmente a niñas, niños y adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;
20. **Familia de Origen:** Aquélla compuesta por titulares de la patria potestad, tutela, guarda o custodia respecto de quienes niñas, niños y adolescentes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado;
21. **Familia Extensa o Ampliada:** Aquélla compuesta por ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado;

22. **Fondo:** Al Fondo para la garantía del cumplimiento de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado;
23. **IEEA:** Instituto Estatal de Educación de los Adultos;
24. **IEEPO:** Al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca;
25. **IMO:** Instituto de la Mujer Oaxaqueña;
26. **Informe de Adoptabilidad:** Al documento expedido por el Sistema Nacional DIF y DIF Oaxaca, que contiene la información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar que determina la adoptabilidad de niñas, niños y adolescentes;
27. **Madre y/o Padre:** A la madre y/o padre de la niña, niño o adolescente;
28. **Niña o niño:** Toda persona desde su nacimiento hasta menor de doce años. Si existieren dudas de si una persona es niña, niño, o adolescente, se le presumirá niña o niño, salvo prueba en contrario;
29. **Órgano Jurisdiccional:** Los juzgados civiles, penales, familiares, administrativos y mixtos, juzgados especializados en justicia para adolescentes, así como las sindicaturas municipales en el ámbito de su respectiva competencia;
30. **Órganos encargados de la Defensa Pública en el Estado:** Procuraduría Estatal de Procuraduría Estatal de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Procuraduría para la Defensa del Indígena y Grupos Vulnerables y la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca;
31. **Personal académico:** A personas en el magisterio, educación, profesorado, instrucción, academia, personal administrativo y de apoyo; así como demás encargadas de transmitir un conocimiento de educación formal y no formal, cultural, artística, deportiva o cualquier otra área del conocimiento de niñas, niños y adolescentes.
32. **PGJE:** Procuraduría General de Justicia del Estado;
33. **Procuraduría de Protección:** La Procuraduría Estatal de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y las Procuradurías Municipales de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
34. **Programa Estatal:** El Programa de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el estado de Oaxaca;
35. **Programa Nacional:** El Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;
36. **Protección Integral:** Conjunto de mecanismos que se ejecuten de manera coordinada en los tres órdenes de gobierno con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes el ejercicio y restitución de sus derechos de conformidad con los principios rectores de esta Ley, la Constitución

- Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;
37. **Representación Coadyuvante:** El acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa está a cargo de la Procuraduría Estatal y Municipales de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;
38. **Representación en Suplencia:** La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de la Procuraduría Estatal y Municipales de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;
39. **Representación Originaria:** La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de madres y/o padres o de quien ejerza la patria potestad, guarda, custodia o tutela de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
40. **Representante Comunitario:** A la o el representante comunitario del Comité Municipal en las agencias y rancherías del municipio;
41. **RESEMS:** Representantes de la Secretaría de Educación Media y Superior;
42. **Responsables:** Personas o instituciones que tengan a su cuidado, de manera permanente o transitoria y por cualquier causa a niñas, niños y adolescentes;
43. **SAL:** Secretaría de Asuntos Indígenas;
44. **Secretaría o Secretario Ejecutivo Municipal:** A la Secretaria o Secretario del Comité Municipal de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;
45. **Secretaría Ejecutiva del Consejo:** La Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;
46. **SEDESOPH:** Secretaría de Desarrollo Social y Humano;
47. **SEFIN:** Secretaría de Finanzas;
48. **SEP:** Secretaría de Educación Pública;
49. **SETRAO:** Secretaría del Trabajo
50. **Sistema Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:** En la entidad recae en el Consejo Estatal de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Oaxaca;
51. **Sistema Municipal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:** En el estado de Oaxaca recae en los Comités Municipales de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;
52. **Sistema Nacional de Protección Integral:** El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;
53. **Sistema Nacional DIF:** Al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;

54. **Sistemas DIF Municipal:** Los Sistemas Municipales para el Desarrollo

Integral de la Familia;

55. **SSO:** Servicios de Salud de Oaxaca;

56. **SSP:** Secretaría de Seguridad Pública;

57. **Tratados Internacionales:** Los tratados internacionales vigentes en materia de derechos humanos que tengan relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado mexicano sea parte, y

58. **Tutora o tutor:** Persona reconocida oficialmente con arreglo a la legislación vigente como responsable de velar por los intereses de la niña, niño o adolescente cuando la madre, padre o las y los abuelos no tengan la patria potestad o hayan fallecido.

ARTÍCULO 5. Se respetarán los sistemas normativos internos, usos, costumbres y prácticas culturales, siempre y cuando no vulneren, violenten o restrinjan los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Las instituciones del Estado, al implementar estos derechos, deberán respetar la especificidad cultural.

ARTÍCULO 6. El Estado tiene la obligación de tomar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de cualquier otra índole, necesarias y apropiadas, que aseguren con prioridad absoluta la protección integral de las niñas, niños y adolescentes, para garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos a fin de disfrutarlos plena y efectivamente.

A fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos, en la aplicación de la presente Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población.

El Gobierno Estatal y los municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apatridia, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencias sexuales, creencias religiosas, prácticas culturales u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

La Sociedad tiene el derecho de exigir el cumplimiento de este deber del Estado, promover que así sea, gestionar o denunciar ante la autoridad competente las situaciones de amenaza, inobservancia o violación de los derechos contenidos en la presente ley, de manera que pueda seguirse la

investigación correspondiente y en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 7. En el cumplimiento de las obligaciones que la Ley asigna a particulares respecto de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, deberán observarse los principios de la presente Ley.

La madre y el padre tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijas e hijos.

El Gobierno Estatal y los municipales en el ámbito de sus respectivas competencias deberán implementar políticas públicas, programas y asistencia apropiados desde el enfoque de derechos para que madres, padres, tutoras o tutores, quienes ejercen la patria potestad, guarda y custodia puedan asumir adecuadamente esta responsabilidad.

ARTÍCULO 8. La familia, la comunidad, el Estado y la sociedad tienen la responsabilidad de participar activamente para lograr la vigencia plena y efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes y asegurar con prioridad absoluta la protección integral de los mismos.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS PRINCIPIOS RECTORES Y DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

CAPÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

ARTÍCULO 9. Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes:

- I. Principio de Interés Superior:** Por el cual, la condición de niña, niño o adolescente determina una atención prioritaria para su desarrollo integral, que en cualquier circunstancia en que se involucren o afecten sus derechos, éstos tienen prioridad por sobre cualquier otro interés o derecho.

Este principio orientará la actuación de los órganos de Gobierno Estatal y Municipales previa capacitación para su aplicación eficaz en las acciones

de provisión, protección especial y participación de las niñas, niños y adolescentes y deberá verse reflejado en:

- a) Cumplimiento de sus derechos;
- b) Preeminencia en la garantía de sus derechos en cualquier circunstancia;
- c) Prioridad en la atención en servicios públicos, privados o sociales;
- d) Preferencia en la formulación y ejecución de las políticas sociales, públicas o privadas, y;
- e) Asignación prioritaria de recursos públicos, para las instancias y los programas, proyectos y acciones, particularmente hacia la instancia estatal encargada de la atención, asistencia y desarrollo de las niñas, niños y adolescentes en el estado.

Este principio de ninguna forma se interpretará en el sentido de brindar una discrecionalidad a las y los servidores públicos responsables de la atención a los derechos de niñas, niños y adolescentes, que les permita omitir el estricto cumplimiento de los mismos, por el contrario, tienen la obligación de interpretar y aplicar las normas que de mejor manera brinden la garantía de dicho cumplimiento.

II. Principio de Protección Integral: Es el conjunto de mecanismos gubernamentales y no gubernamentales que garantizan el cumplimiento, la aplicación y el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en todos los ámbitos de su desarrollo y con prioridad absoluta;

III. Principio de Igualdad y No Discriminación: Por el cual las disposiciones de esta Ley se aplicarán a todas las niñas, niños y adolescentes, sin distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto o propósito impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de sus derechos y la igualdad real .

IV. Principio de participación: A través del cual se hace efectivo el reconocimiento a la voz de las niñas, niños y adolescentes, como sujetos de derechos, respetando su libre pensamiento, opinión y a recibir información en todos los asuntos de su entorno comunitario o social, además de las formas de organización que libremente desarrollen;

V. Principio de desarrollo y supervivencia: Por el cual el Estado garantizará los derechos económicos, sociales y culturales de todas las niñas, niños y adolescentes;

VI. Principio de corresponsabilidad social: Por el cual, familia, órganos de gobierno, personal académico y sociedad civil comparten, en el ámbito de su injerencia, la responsabilidad en la atención, protección y desarrollo de las niñas, niños y adolescentes;

VII. Principio de autonomía progresiva: Por el cual las políticas, programas, proyectos y acciones a favor de la niñez y adolescencia, se diseñarán y dirigirán en función de la edad y madurez de las niñas, niños y adolescentes;

VIII. Principio de equidad de género: Por el cual se reconocen y promueven las condiciones y aspiraciones diferenciadas para lograr el ejercicio de derechos de niñas y niños y adolescentes, así como la implementación de mecanismos de justicia distributiva, tales como las acciones afirmativas que aseguran su acceso y disfrute igualitario.

IX. Principio de efectividad: Por el cual las instituciones del Estado deberán adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de otra índole que resulten aplicables, para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos y garantías reconocidos en esta Ley.

X. Universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los tratados internacionales

XI. La igualdad sustantiva: El acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, encaminadas a disminuir y erradicar la desigualdad.

XII. La Inclusión: Acciones necesarias para llegar a todas las niñas, niños y adolescentes sin excepción, visibiliza y enfatiza en medidas de equidad para que tengan las oportunidades y recursos necesarios para el desarrollo, el progreso social, emocional y académico, participación plena en la vida económica, social y cultural disfrutando un nivel de vida y bienestar en la sociedad;

XIII. La interculturalidad: A la presencia e interacción equitativa de diversas culturas y la posibilidad de generar expresiones culturales compartidas, adquiridas por medio del diálogo y de una actitud de respeto mutuo, para erradicar la exclusión, la invisibilización, la discriminación, la intolerancia y la agresión como formas de trato a lo diverso.

XIV. La transversalidad: Es la incidencia para tener un impacto integrado y no parcial en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales destinadas a la garantía de derechos de niñas, niños y adolescentes, trasciende las intervenciones focalizadas;

XV. El principio pro persona; Es la ley o norma de mayor beneficio hacia las niñas, niños o adolescentes;

XVI. El acceso a una vida libre de violencia: Implica la adopción de todas aquellas medidas (y políticas) de protección legislativas, administrativas, sociales y educativas encaminadas a garantizar la dignidad humana, la integridad física y psicológica, la participación y la no discriminación, en todas las situaciones la vida y el desarrollo; en la familia, la escuela, la comunidad, incluidos los conflictos armados; las instituciones de carácter asistencial, educativo o penal, los medios de comunicación y los sistemas religiosos y culturales;

XVII. La accesibilidad: Busca garantizar una efectiva igualdad de oportunidades en el ejercicio de los derechos y como un requisito para el diseño de cualquier entorno (físico, de las comunicaciones o de la información, incluidas las tecnologías de la información y de las comunicaciones), o de los bienes y servicios, y

XVIII. Prioridad absoluta: El Estado y la sociedad deben asegurar, con prioridad absoluta, todos los derechos de niñas, niños y adolescentes. Es imperativa y comprende: primacía en la formulación de las políticas públicas; primacía en recibir protección especial en cualquier circunstancia; preferencia en la atención de los servicios públicos y privados; y prevalencia de sus derechos ante una situación de conflicto con otros derechos e intereses legítimamente protegidos.

CAPÍTULO II

CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 10. Para efectos de la presente Ley se les reconoce y gozan de todos los derechos y garantías inherentes a la persona humana, aunque no figuren expresamente en esta Ley o en el ordenamiento jurídico; sus derechos y garantías son de carácter enunciativo, más no limitativo y son los siguientes:

- I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;

- II. Derecho de prioridad;
- III. Derecho a la identidad;
- IV. Derecho a vivir en familia;
- V. Derecho a la igualdad sustantiva;
- VI. Derecho a la no discriminación;
- VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;
- VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;
- IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;
- X. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- XI. Derecho a la educación;
- XII. Derecho a la recreación, esparcimiento, el descanso, cultura, arte y el juego;
- XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;
- XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;
- XV. Derecho de participación;
- XVI. Derecho de asociación y reunión;
- XVII. Derecho a la intimidad;
- XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso y
- XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes

ARTÍCULO 11. Los derechos y garantías reconocidos y consagrados en esta Ley son inherentes a la persona humana, en consecuencia son:

- a) De orden público;
- b) Intransferibles;
- c) Irrenunciables;
- d) Interdependientes, e
- e) Indivisibles.

ARTÍCULO 12. A las niñas, niños y adolescentes se les reconoce el ejercicio personal de sus derechos, lo cual significa la garantía plena como sujetos de derechos. Las autoridades responsables deberán respetar y tener en cuenta lo anterior, de forma que contribuyan a su desarrollo integral.

CAPÍTULO III
DEL DERECHO A LA VIDA, A LA SUPERVIVENCIA Y AL DESARROLLO

ARTÍCULO 13. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida, a la supervivencia y al desarrollo.

Las autoridades del Estado y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida.

ARTÍCULO 14. Niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y en condiciones que garanticen su desarrollo integral.

ARTÍCULO 15. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la no privación de la vida bajo ninguna circunstancia, ni utilización en conflictos armados o violentos.

CAPÍTULO IV
DERECHO A LA ALIMENTACIÓN

ARTÍCULO 16. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una alimentación saludable que asegure su pleno desarrollo físico y mental. Por lo cual este derecho será el eje de la política pública de seguridad alimentaria del Estado.

La desnutrición y la obesidad entre las niñas, niños y adolescentes, son asuntos de salud pública en el Estado.

El Poder Ejecutivo del Estado y gobiernos municipales crearán programas de educación alimentaria y mejoramiento nutricional para las niñas, niños y adolescentes en la etapa inicial, preescolar, primaria, secundaria y medio superior en zonas identificadas con altos índices de desnutrición, anemia o en riesgo de desnutrición.

CAPÍTULO V DERECHO A LA SALUD

ARTÍCULO 17. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel de salud física, psicológica, emocional, sexual y reproductiva.

El Estado les garantizará servicios de salud gratuitos, integrales y de calidad, con el fin de garantizar la prevención, protección, tratamiento y restauración de su salud para toda clase de enfermedades y padecimientos, atendiendo al principio de prioridad absoluta, al interés superior de la niñez, la igualdad sustantiva y la no discriminación, así como establecer acciones afirmativas.

En todos los casos se respetará el derecho a la intimidad de niñas, niños y adolescentes.

Se atenderán de manera especial las enfermedades respiratorias, renales, gastrointestinales, epidémicas, cáncer, VIH/SIDA y otras de transmisión sexual e impulsarán programas de prevención e información sobre éstas.

Las obligaciones que esta Ley impone al Estado en materia de salud, serán cumplidas por el organismo público descentralizado denominado Servicios de Salud de Oaxaca, quien diseñará, promoverá y ejecutará los planes, programas y acciones para garantizar este derecho a las niñas, niños y adolescentes en el estado y en especial para:

Establecer las medidas para que se detecten de manera especial los casos de víctimas de delitos, violaciones a sus derechos o en situación de violencia sexual y familiar, y se atiendan de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia;

Establecer medidas para la prevención, atención, combate y rehabilitación de los problemas de salud pública causados por adicciones;

Establecer medidas para que se detecten y atiendan de manera especial los casos de niñas, niños y adolescentes con problemas de salud mental;

Establecer medidas para la detección temprana de discapacidades, así como prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades y asegurar los mayores niveles de atención y rehabilitación.

Establecer medidas para la prevención de embarazos en niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 18. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir inmunización contra las enfermedades prevenibles.

La madre y/o padre, tutora, tutor o quien ejerza la patria potestad, guarda y custodia deben procurar que reciban una oportuna atención médica acudiendo para ello a las instituciones de salud públicas o privadas, así como facilitar que reciban la aplicación de las vacunas que comprenden el esquema básico.

ARTÍCULO 19. Niñas, niños, adolescentes y mujeres embarazadas tienen derecho a solicitar y a recibir atención médica e información relativa al diagnóstico y tratamiento médico respectivo.

ARTÍCULO 20. En casos de emergencia y/o desastre, todo establecimiento público o privado de atención hospitalaria o ambulatoria, tiene la obligación de prestar de manera gratuita, con calidad y calidez atención médica inmediata a niñas, niños y adolescentes y mujeres embarazadas hasta su estabilización.

Cuando la negativa de atención médica o la remisión unilateral por parte del establecimiento respectivo a otro centro o servicio de salud implique un peligro inminente en su vida o daños irreversibles o evitables, el establecimiento y el personal médico responsable serán acreedores a las sanciones que establece esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa correspondiente.

ARTÍCULO 21. La madre y/o padre, tutora, tutor o quien ejerza la patria potestad, guarda y custodia tienen derecho a que se les considere su opinión sobre tratamientos alternativos para la salud de la niña, niño o adolescente, así como recibir la orientación sanitaria adecuada en el mejor beneficio de su salud.

ARTÍCULO 22. Conforme a las disposiciones que anteceden, no podrá negarse la atención médica por razón de la ausencia de la madre y/o padre, tutora, tutor o quien ejerza la patria potestad, guarda y custodia; carencia de documentos de identidad o no disponer en el momento de recursos económicos para tal efecto. Al establecimiento y personal médico responsable de la contravención de esta disposición se le fincará responsabilidad conforme a la normatividad que resulte aplicable.

ARTÍCULO 23. Niñas, niños y adolescentes que estén internadas e internados en un establecimiento de salud público o privado, tienen derecho a:

- I. Que madre y/o padre, tutora, tutor o quien ejerza la patria potestad, guarda y custodia permanezca de tiempo completo junto a ellas y ellos, salvo que sea inconveniente por razones de salud. Cuando sea imposible su permanencia podrán para tal efecto autorizar a otra persona;
- II. Que se les informe frecuente y oportunamente de la evolución del internamiento, así como de las medidas específicas que se pretendan realizar, y
- III. Recibir a través de personal especializado, el apoyo psicológico necesario para enfrentar el proceso de internamiento; de manera particular en enfermedades crónicas, terminales o agudas que pongan en riesgo su vida.

ARTÍCULO 24. Todo establecimiento de salud público o privado, debe contar con un área especializada en salud relativa a la niñez y adolescencia.

ARTÍCULO 25. El Estado se encargará de diseñar ejecutar y evaluar políticas y programas de salud pública para la prevención y erradicación de enfermedades endémicas y epidémicas; prevención y atención de todo tipo de adicciones, así como, la desnutrición de las niñas niños y adolescentes.

ARTÍCULO 26. El Estado adoptará las medidas necesarias para lograr la plena realización del derecho a la seguridad social de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 27. Niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho a servicios de salud adecuados y especializados, en el caso de la niñez y adolescencia rural e indígena a contar con éstos lo más cercano a sus comunidades y de ser necesaria la traducción en su lengua indígena.

ARTÍCULO 28. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir información y procesos formativos sobre los principios básicos de salud preventiva, higiene, salud sexual y reproductiva.

Se implementarán mecanismos para prohibir, sancionar y erradicar cualquier forma de violencia obstétrica; entre ellas la esterilización forzada a niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 29. Para el sano y adecuado desarrollo de niñas, niños y adolescentes, el Estado garantizará a toda mujer embarazada la atención médica respetuosa, efectiva e integral de la salud prenatal, perinatal y postnatal de ella y de su hija o hijo. Para ello, deberá ser orientada específicamente de estos servicios y a ser atendida en el parto por el

personal médico especialista, idealmente, por quien le brindó la atención durante el embarazo.

En todo caso la o el médico debe ser profesionista con título y al momento de atender el parto deberá informar el procedimiento, y consultar su opinión acerca de la presencia de personas ajenas como practicantes o estudiantes.

Igualmente, los servicios públicos de salud proporcionarán de manera gratuita a niñas y adolescentes embarazadas la atención con calidad y calidez para la interrupción de su embarazo en los casos que establece el artículo 316 del Código Penal del estado.

ARTÍCULO 30. El Ejecutivo Estatal impulsará programas de atención materno infantil, el fomento de lactancia durante los seis primeros meses hasta los dos años, así como el control de crecimiento de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 31. Todo establecimiento de salud público o privado que preste atención a mujeres embarazadas en el momento del parto estará obligado a:

- I. Identificar obligatoria y oportunamente a las y los recién nacidos, inmediatamente después del nacimiento mediante el registro de sus huellas dactilares y las de su madre, en la constancia de nacimiento correspondiente;
- II. Mantener un registro de las actividades desarrolladas en expedientes individuales y facilitar su acceso a la madre y/o padre. Los mismos deberán ser conservados por lapso de dieciocho años, y con las debidas medidas de seguridad establecidas en la Ley de Protección de Datos Personales del estado de Oaxaca y Ley Federal de Protección de Datos en Posesión de Particulares, tanto para la conservación, protección, transferencia o destrucción de los mismos;
- III. Proceder a un examen médico y en caso de que la niña o el niño de recién nacimiento presente discapacidad, cualquier anomalía o alteración metabólica, establecer en el diagnóstico el tratamiento a seguir.
- IV. Realizar una descripción del nacimiento, que contenga todas las circunstancias que rodearon el parto y el desarrollo de la niña o niño recién nacido.
- V. Hacer posible el alojamiento conjunto de la madre y la niña o el niño recién nacido a fin de facilitar la lactancia natural;

- VI. Restringir y controlar el acceso al lugar donde se encuentren niñas y niños recién nacidos, para su seguridad;
- VII. Realizar los estudios indicados para la adecuada detección de discapacidades y enfermedades congénitas o hereditarias;
- VIII. Fomentar las posibilidades de atención psicoprofiláctica o a través de la medicina tradicional indígena para la atención del embarazo y parto, atendiendo a la cultura y costumbres de cada pueblo, siempre y cuando no pongan en riesgo la vida de la mujer ni de la recién nacida o nacido.
- Para garantizar que la atención proporcionada sea de calidad y calidez se promoverá la capacitación y actualización de las personas e instituciones dedicadas a estas actividades.
- IX. Es derecho de toda niña y niño gozar del cuidado de la madre y/o el padre, en lo relacionado con el parto y lactancia, por lo que el Estado y la sociedad deberán facilitar su participación durante todo el proceso, y
- X. Para la protección de la maternidad, se estará por lo menos a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 32. Se debe garantizar el acceso universal e igualitario a los servicios de salud.

ARTÍCULO 33. Las autoridades competentes impulsarán la prestación de servicios de entidades y demás organismos de seguridad social que presten los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, apoyando a la madre, padre, tutora, tutor o cualquier otra persona responsable que trabaje.

CAPÍTULO VI DERECHO A LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 34. La educación es un derecho humano y un factor fundamental para reducir las desigualdades de niñas, niños y adolescentes para promover la democracia, la paz, la tolerancia, la libertad, la fraternidad y el desarrollo, por lo que toda niña, niño y adolescente tienen derecho a recibir educación en los términos del artículo 30. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.

Además la educación será efectiva, de calidad y calidez e intercultural, en la que se respete y se haga respetar la dignidad y la integridad de las niñas, niños y adolescentes, incluido su credo y opinión en la que se

promuevan las capacidades, habilidades, destrezas y desarrollo personal, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo, grado de madurez y cultura.

Es un derecho intransferible e irrenunciable el que su inscripción a una escuela o centro educativo con pertinencia cultural y de calidad, cercano a su residencia o al lugar de trabajo de su madre y/o padre, tutora, tutor o quien ejerza la patria potestad, guarda y custodia en condiciones de igualdad, quienes tienen el deber de verificar que así sea; y las autoridades escolares de respetar este derecho, para lo cual los programas respectivos deberán considerar las características señaladas en el párrafo anterior.

Como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la educación básica en el estado comprende desde preescolar hasta educación media superior.

En el caso de la entidad, las dependencias responsables del cumplimiento de este derecho son el IEPO, IEEA, CGEMSSCYT en coordinación con la Delegación de la SEP, la CDI, CONAFE y la RESEMS en Oaxaca y demás instancias competentes, quienes tomarán las siguientes medidas:

- a) Garantizar la gratuidad de la educación pública obligatoria y la accesibilidad material, económica y geográfica, sin discriminación;
- b) Establecer las condiciones necesarias para fortalecer la calidad educativa, tales como la relevancia y pertinencia del currículo, la disposición de la infraestructura y equipamiento adecuados para el aprendizaje, para las prácticas de enseñanza, la capacitación y evaluación docente, entre otras;
- c) Destinar recursos humanos, materiales y presupuestarios adecuados y suficientes;
- d) Adaptar el sistema educativo a las condiciones, intereses y contextos específicos para garantizar su permanencia en el sistema educativo;
- e) Establecer acciones afirmativas para garantizar este derecho a niñas, niños y adolescentes de grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, de discapacidad, identidad y práctica cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien relacionadas con aspectos de género, preferencias sexuales o creencias religiosas;
- f) Implementar mecanismos para la denuncia, canalización, atención y seguimiento de los casos que constituyan violaciones a este derecho;

- g) Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes que se suscite en los centros educativos;
- h) Elaborar protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para el personal y para madres y/o padres, tutoras, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, guarda y custodia;
- i) Garantizar la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo, a través de normas y reglamentos que eviten su discriminación, condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, apoyos didácticos, materiales y técnicos y personal docente capacitado;
- j) Adoptar medidas que respondan a las necesidades educativas de niñas, niños y adolescentes, consideren la diversidad de contextos y situaciones y posibiliten su desarrollo progresivo e integral, conforme a edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo, grado y madurez;
- k) Establecer mecanismos para la expresión y participación de niñas, niños y adolescentes que permita atender y tomar en cuenta su opinión, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez;
- l) Garantizar la permanencia y conclusión de la educación obligatoria de niñas, niños y adolescentes;
- m) Erradicar las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad, especialmente los tratos crueles, inhumanos, humillantes y degradantes.
- n) Establecer mecanismos para garantizar el acceso a las tecnologías de información y comunicación, preservando su seguridad e integridad.

La educación en derechos humanos es obligatoria en todos los niveles, dándole importancia a los principios de equidad de género, la no discriminación, tolerancia, respeto y orgullo por las diferentes culturas, así como, de los mecanismos para la solución pacífica de conflictos.

ARTÍCULO 35. Queda prohibida y será sancionada administrativamente cualquier forma de discriminación en los establecimientos educativos, públicos o privados, en cualquier etapa del proceso educativo, desde la preinscripción hasta la convivencia cotidiana entre personal académico y administrativo, respecto de niñas, niños y adolescentes y entre ellas y ellos, o respecto de su madre y/o padre.

Queda prohibida y será sancionada cualquier forma de violencia física, psicológica o sexual que atente contra la dignidad e integridad de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 36. La emisión o entrega de la documentación probatoria de los estudios respectivos no será condicionada por imposiciones, servicios, o contribuciones que no sean los que la ley y los reglamentos respectivos establecen.

ARTÍCULO 37. En las escuelas públicas no se podrá negar la inscripción o asistencia por falta de uniformes, material, el pago de cuotas, aún las consideradas como voluntarias o por cualquier otra condición que vulnere sus derechos o atente contra su dignidad.

El Gobierno Estatal y los municipales atenderán de manera prioritaria las necesidades de los planteles educativos públicos.

ARTÍCULO 38. Niñas, niños y adolescentes, así como, su madre y/o padre, tutora, tutor o quien ejerza la patria potestad, guarda y custodia deberán recibir información oportuna y podrán participar activamente en el proceso educativo, construcción de planes y programas a través de consultas realizadas para este fin o de las ya existentes que puedan ser consideradas por las autoridades locales.

ARTÍCULO 39. La educación de niñas, niños y adolescentes estará encaminada a:

- I. Desarrollar su personalidad, aptitudes, habilidades y capacidades sociales, físicas, emocionales y mentales;
- II. Desarrollar el respeto a los derechos humanos, los derechos de los pueblos indígenas, la diversidad cultural y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño, sus protocolos facultativos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otras disposiciones legales en la materia;
- III. Asegurar que la aplicación de los conocimientos adquiridos en la escuela garanticen un nivel de vida satisfactorio;
- IV. Fomentar el respeto hacia su madre y/o padre, tutora, tutor o quien ejerza la patria potestad, guarda y custodia, compañeras y compañeros, a su cultura, medio ambiente, idioma y valores, en un marco de tolerancia y respeto;

- V. Promover la aceptación y el respeto de las diversas culturas y formas de pensamiento, sin discriminación alguna;
- VI. Propiciar el desarrollo de un pensamiento autónomo, crítico y creativo;
- VII. Educar con perspectiva de género, así como revisar y modificar los programas y contenidos para que estén exentos de cualquier prejuicio y estereotipo de género, e;
- VIII. Impartir educación sexual y reproductiva actualizada, prevención de adicciones y educación nutricional conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo, grado y madurez.

ARTÍCULO 40. El Estado deberá garantizar a las y los adolescentes la posibilidad de acceso a la educación superior en igualdad de condiciones.

ARTÍCULO 41. El Estado, el personal académico y la familia deben vigilar la asistencia regular de las niñas, niños, adolescentes; y a las escuelas con el objeto de reducir el ausentismo, abandono o la deserción escolar.

ARTÍCULO 42. Todas las instituciones educativas públicas o privadas de cualquier nivel deberán establecer programas y adoptar medidas de transparencia y rendición de cuentas.

ARTÍCULO 43. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir un trato respetuoso por parte del personal académico. Las normas de convivencia escolar serán acorde al enfoque de derechos. En consecuencia se debe:

- I. Establecer claramente un reglamento escolar por plantel o institución educativa que incluya en su elaboración la participación y el consenso de niñas, niños y adolescentes, los hechos que lo incumplen, el procedimiento para establecer las responsabilidades en caso de incumplimiento, medidas de reparación del daño, así como la atención a las causas que lo originaron;
- II. Tener acceso y recibir información oportuna sobre los reglamentos disciplinarios correspondientes;
- III. Garantizar el ejercicio de los derechos a opinar y a la defensa, antes y después de la imposición de cualquier sanción, así como la posibilidad de impugnarla ante autoridad superior e imparcial;

- IV. Prohibir las sanciones que impliquen el uso de la violencia física y psicológica; en caso de constituir delito se procederá conforme a la Legislación Penal;
- V. Prohibir el empleo de artefactos por el personal académico para infringir castigos;
- VI. Prohibir las sanciones y discriminación por causa de embarazo de una niña o de una adolescente, caso en el que se respetará su privacidad e intimidad; y
- En cualquier caso de conductas infractoras del reglamento, se atenderán las causas que le dan origen considerando el principio de interés superior de la niña, niño o adolescente, la resolución pacífica de conflictos y no repetición. Se evitará la expulsión como sanción, buscando mecanismos alternativos.

CAPÍTULO VII DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL

ARTÍCULO 44. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a:

- I. Un nombre y una nacionalidad, por lo que el Gobierno del Estado a través de la Dirección del Registro Civil Estatal, con el apoyo del RENAPO y otras dependencias federales y estatales y municipales con posibilidad de coordinación deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer su identidad y dar cumplimiento a este derecho por todos los medios posibles;
 - II. Preservar su identidad, considerada como el conjunto de atributos derivados de la personalidad conforme a lo previsto en la legislación civil; se consideran por lo tanto parte de la identidad: nombre, nacionalidad, cultura, domicilio, relaciones familiares, patrimonio y capacidades individuales y colectivas.
 - III. A la inscripción gratuita en el Registro Civil, inmediatamente después de su nacimiento con un nombre y apellidos propios en términos del Código Civil, las autoridades estatales y municipales respetarán la posibilidad de utilizar nombres propios en lenguas indígenas, por lo que:
- a) Es obligación de la madre y padre, comparecer en el registro de hijas e hijos, y de las y los oficiales del registro civil la inscripción sin negarla por falta de documentación e información de los mismos;

- b) Es obligación del Gobierno Estatal garantizar en tiempo, lugar y forma la infraestructura necesaria y accesible para el registro civil;
- c) En caso de controversia, la autoridad competente está obligada a auxiliar a la madre y/o al padre para accionar los mecanismos conducentes para acreditar la maternidad o paternidad, inclusive facilitará la prueba de filiación mediante los recursos de la genética (ADN), en caso de negación de alguna de las partes y/o de la prueba de filiación, la autoridad competente, salvo prueba en contrario, presumirá que es la madre o el padre, respectivamente;
- d) En caso de nacimiento de niñas y niños resultado de una violación, la madre decidirá los apellidos que llevará, sin menoscabo de la participación de la autoridad competente en los términos de la fracción anterior;
- e) Expedirán los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la Ley;
- f) Se sancionará conforme al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la falsedad en declaraciones sobre la identidad de la madre o/y el padre.
- El Registro Civil en coordinación con la instancia de procuración de justicia establecerá protocolos de actuación cuando existan indicios de datos falsos, y;
- g) Cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de nombres y apellidos de niñas, niños y adolescentes, tendrán el derecho a que se les informe, a que opinen y a que les tome en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.
- IV. Conocer su filiación y origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez.
- La falta de documentación para acreditar la identidad de niñas, niños y adolescentes no será obstáculo para garantizar sus derechos.
- Las Procuradurías estatal y municipales de Protección en el ámbito de sus respectivas competencias, orientarán a las autoridades que correspondan para que den debido cumplimiento al presente artículo.

CAPÍTULO VIII

DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

ARTÍCULO 45. La niñez y adolescencia indígena y afromexicana tienen el derecho a:

- I. Vivir, crecer y desarrollarse dentro de su cultura en el marco de las instituciones políticas, económicas, sociales y jurídicas de sus pueblos y comunidades, en un ambiente de libertad, paz y seguridad.
- II. Conservar, proteger, mantener y desarrollar sus propias identidades sus manifestaciones culturales e instituciones comunitarias de forma libre.

El Estado garantizará el ejercicio de este derecho contra toda forma de discriminación y tiene la obligación de proteger y conservar los sitios arqueológicos y sagrados, centros ceremoniales, monumentos históricos, además de sus artesanías, vestimenta tradicional, expresiones musicales y todas sus instituciones comunitarias e indígenas con arreglo a las Leyes de la materia.

El ejercicio de los derechos contenidos en el presente artículo, se entenderá sin menoscabo de los derechos establecidos en la presente ley, la legislación federal y los tratados internacionales de la materia.

El Gobierno Estatal está obligado a:

- a) Asignar recursos suficientes y adoptar medidas especiales en todos los aspectos necesarios a fin de lograr efectivamente que disfruten de todos sus derechos en condiciones de igualdad con la niñez y adolescencia de otras culturas;
- b) Ofrecer servicios que garanticen los derechos a la vida, supervivencia, desarrollo, protección y participación con pertinencia cultural y con énfasis en la importancia de la interculturalidad para toda la población;
- c) Impartir educación bilingüe e intercultural a todos los pueblos indígenas y afromexicanos con planes y programas de estudio que integren información, conocimientos, tecnologías y sistemas de valores correspondientes a la cosmovisión de la cultura de los pueblos originarios de la entidad, en su lengua indígena y en español como segunda lengua, a través de las dependencias responsables del cumplimiento de este derecho, las cuales son: el IEEPO, IEAA, CGEMSSCYT en coordinación con la Delegación de la SEP, la CDI, CONAFE y la RESEMS en Oaxaca y demás instancias competentes;

Las autoridades responsables a que se refiere la presente Ley, tienen la obligación de difundir la información institucional y promover los derechos priorizando la lengua indígena además del español.

ARTÍCULO 46. Para los efectos del presente capítulo, se entiende por cultura al conjunto de rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social y que abarca, además de las artes y las letras, el territorio, los modos de vida en comunidad, los sistemas de valores, las tradiciones, instituciones, su lengua indígena, las creencias, formas de organización y participación.

CAPÍTULO IX DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA

ARTÍCULO 47. Los Gobiernos Federal, Estatal y municipales garantizarán el acceso a programas y acciones integrales que consideren el contexto de cada región, de manera progresiva, aseguren la vivienda digna, segura, higiénica y salubre acorde al diseño universal y accesibilidad, con acceso a los servicios públicos esenciales para niñas, niños y adolescentes, a través de la coordinación interinstitucional.

CAPÍTULO X DERECHO A VIVIR EN FAMILIA

ARTÍCULO 48. Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a vivir, a la crianza y a desarrollarse en el seno de su familia de origen, excepto en los casos de vulneraciones graves de sus derechos, a juicio y determinación de la autoridad competente, tienen derecho a integrarse a otra.

Sólo podrán separarse de la familia en los casos previstos por la fracción VI, del artículo 108 de la presente Ley, por lo tanto la familia debe ofrecer y mantener un ambiente de afecto y seguridad que permita su desarrollo integral. Se establecerá un procedimiento judicial expedito que determine con precisión las causas a que se refiere el párrafo anterior, que incluya los medios alternos para la solución de conflictos, y la intervención de la Procuraduría de Protección.

La falta de recursos no podrá considerarse motivo para separarles de su madre y/o padre o de los familiares con los que convivan, ni causa de la pérdida de la patria potestad. Asimismo, no se juzgará como exposición o

estado de abandono, cuando la madre y/o el padre por necesidad de ganarse el sustento económico tengan que alejarse periódica o temporalmente de su lugar de residencia, siempre y cuando mantengan contacto con sus descendientes y continúen brindando lo necesario para su subsistencia.

ARTÍCULO 49. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no que no se les sustraiga del seno de su familia por cualquier integrante de la misma, incluso siendo la madre o el padre cuando se hayan separado. El Estado, los municipios y la sociedad en general, velarán porque no se les separe de ella contra su voluntad, salvo resolución administrativa provisional o judicial definitiva que determine de conformidad con la Ley y los procedimientos aplicables que tal separación es en atención a su interés superior.

Asimismo, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir con sus familiares cuando estas personas se encuentren privadas de su libertad con las condiciones a que se refiere el Capítulo IX del Título Tercero de la presente Ley.

ARTÍCULO 50. En todo caso niñas, niños y adolescentes tienen derecho a solicitar y recibir información sobre su origen, sobre la identidad del ascendiente con el que no se vive; asimismo, podrán mantener de forma regular relaciones personales y contacto directo con su madre, padre, hermanas y hermanos.

El Gobierno Estatal deberá diseñar programas que tiendan a la localización de la madre, padre o familiares, a fin de obtener información que facilite el reencuentro familiar.

El Gobierno del Estado y municipales deberán promover que cada comunidad cuente con espacios favorables para la convivencia familiar y comunitaria y en especial para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

En todo proceso las autoridades judiciales, de procuración e impartición de justicia deberán contar con las facultades necesarias para tomar las providencias precautorias que consideren adecuadas a fin de salvaguardar en cualquier momento los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Siempre deberá obtenerse la opinión de niñas, niños y adolescentes de forma tal que no afecte su estabilidad emocional, para lo cual las instituciones contarán con personal especializado en la materia.

Las autoridades judiciales, después de escuchar a niñas, niños o adolescentes y a la Procuraduría Estatal de Protección, decidirán con quien de sus progenitores quedará la guarda y custodia cuando estas personas se encuentren separadas y la forma en que mantendrán una relación personal y contacto directo con ambas de modo regular. Las autoridades judiciales se asegurarán que dicha relación y contacto se realice, debiendo decretar la remoción de la guarda y custodia del ascendiente que impida dicha relación y contacto, salvo que sea contrario al interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

El DIF-Estatal y las instancias municipales contarán con espacios apropiados que favorezcan la convivencia familiar, a fin de que pueda llevarse la relación personal y el contacto a que se refiere el artículo anterior, cuando fuere necesario, a consideración de la autoridad judicial.

La Procuraduría de Protección deberá otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial.

Los sistemas DIF estatal y municipales, así como las Procuradurías Estatal y municipales de Protección garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar. En estos casos, de conformidad con la legislación civil aplicable, el DIF según sea el caso, se asegurará de que niñas, niños y adolescentes:

- I. Se ubiquen con su familia extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no contravenga a su interés superior;
 - II. Sean recibidas y recibidos por una familia de acogida como medida de protección, de carácter temporal, en los casos en que ni progenitores, ni la familia extensa pudieran hacerse cargo, y;
 - III. Sean sujetos del acogimiento pre-adoptivo como una fase dentro del procedimiento de adopción, que supone la vinculación de niñas, niños y adolescentes, respecto del cual ya se ha declarado la condición de adoptabilidad, con su nuevo entorno y determinar la idoneidad de la familia para convertirse en familia adoptiva;
- El DIF- Estatal y los municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, o se coloquen, dadas las características específicas de cada caso, en acogimiento residencial brindado por centros de asistencia social el menor tiempo posible.

Esta medida especial de protección tendrá carácter subsidiario, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar.

La autoridad competente deberá tener en consideración el interés superior de la niñez para determinar la opción que sea más adecuada y de ser el caso, restituir su derecho a vivir en familia.

El DIF-Estatal en todo momento será responsable del seguimiento de la situación en la que se encuentren niñas, niños y adolescentes una vez que haya concluido el acogimiento.

ARTÍCULO 51. Las personas interesadas en adoptar niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo la tutela de la Procuraduría de Protección, podrán presentar ante dichas instancias la solicitud correspondiente.

La Procuraduría de Protección en el ámbito de sus respectivas competencias, realizará las valoraciones psicológicas, económica, de trabajo social y todas aquéllas que sean necesarias para determinar la idoneidad de quienes solicitan la adopción en los términos de lo dispuesto por las leyes aplicables y emitirá el certificado de idoneidad respectivo.

La asignación de niñas, niños y adolescentes sólo podrá otorgarse a una familia de acogida pre-adoptiva que cuente con certificado de idoneidad. Para tal efecto, se observará lo siguiente:

- I. Se escuchará a niñas, niños y adolescentes, siempre que sea posible conforme edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo, grado y madurez, y su opinión será fundamental para la determinación que adopte el órgano jurisdiccional competente;
- II. Se tomará en cuenta que las condiciones en la familia de acogimiento pre-adoptiva sean adecuadas para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;
- III. Se tomará en consideración el grado de parentesco; la relación de afinidad y de afectividad; el origen, la comunidad y las condiciones culturales en que se desarrollen niñas, niños y adolescentes, y;
- IV. Se procurará no separar a hermanas y hermanos, pero si hubiere necesidad de ello, se establecerán medidas para que mantengan vínculos de convivencia, contacto y comunicación permanente.

ARTÍCULO 52. La Procuraduría de Protección que haya autorizado la asignación de niñas, niños o adolescentes a una familia de acogida pre-

adoptiva, deberá dar seguimiento a la convivencia entre ellas y ellos y al proceso de adaptación conforme a su nueva situación, con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar.

En los casos que las Procuradurías de Protección constate que no se consolidaron las condiciones de adaptación de niñas, niños o adolescentes con la familia de acogida pre-adoptiva, procederá a iniciar el procedimiento a fin de su reincorporación al sistema que corresponda y se realizará, en su caso, una nueva asignación.

Cuando se verifique cualquier tipo de violación a los derechos de niñas, niños o adolescentes asignados, el sistema competente revocará la asignación y ejercerá las facultades que le otorgan la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Los procedimientos de adopción se desahogarán de conformidad con la legislación civil aplicable.

ARTÍCULO 53. Corresponde al DIF- Estatal y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. Prestar servicios de asesoría y asistencia jurídica a las personas que deseen asumir el carácter de familia de acogimiento pre-adoptivo de niñas, niños o adolescentes, así como su capacitación;
- II. Realizar evaluaciones sobre la idoneidad de las condiciones de quienes pretenden adoptar, y emitir los dictámenes correspondientes, así como formular las recomendaciones pertinentes al órgano jurisdiccional, y;
- III. Contar con un sistema de información que permita registrar a las niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, así como el listado de las personas solicitantes de adopción, adopciones concluidas e informar de manera trimestral a la Procuraduría de Protección.

ARTÍCULO 54. En materia de adopciones, las leyes estatales y demás disposiciones aplicables deberán contener disposiciones mínimas que abarquen lo siguiente:

- I. Prever que niñas, niños y adolescentes reciban adopción en pleno respeto de sus derechos, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;
- II. Asegurar que se escuche y tome en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo, grado y madurez, en términos de la presente Ley;

- III. Garantizar que se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan los alcances jurídicos, familiares y sociales de la misma;
- IV. Disponer de las acciones necesarias para verificar que la adopción no sea motivada por beneficios económicos para quienes participen en ella, y
- V. Las autoridad estatal y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán porque en los procesos de adopción se respeten las normas que los rijan.

ARTÍCULO 55. Tratándose de adopción internacional, la legislación aplicable deberá disponer de lo necesario para asegurar que los derechos de niñas, niños y adolescentes se apliquen en todo momento y ajusten a su interés superior y se garantice que ésta no sea realizada para fines de venta, sustracción, retención u ocultación ilícita, tráfico, trata de personas, explotación, las peores formas de trabajo infantil o cualquier ilícito en su contra.

En los procedimientos judiciales de adopción internacional deberá requerirse el informe de adoptabilidad por parte del DIF-Estatal o de los municipales y una vez que el órgano jurisdiccional competente otorgue la adopción, previa solicitud de las y los adoptantes, la Secretaría de Relaciones Exteriores expedirá la certificación correspondiente, de conformidad con los tratados internacionales.

El Estado dará seguimiento a la convivencia y proceso de adaptación conforme a su nueva situación, con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar.

Las personas que ejerzan profesiones en el trabajo social y psicología de las instituciones públicas y privadas que intervengan en procedimientos de adopción internacional, en términos de lo dispuesto en los tratados internacionales, deberán contar con la autorización y registro del DIF-Estatal.

La adopción internacional de niñas, niños o adolescentes de nacionalidad mexicana procederá cuando se haya constatado por las autoridades correspondientes que ésta responde al interés superior de la niñez, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de su asignación para adopción nacional

ARTÍCULO 56. Las personas que ejerzan profesiones en el trabajo social y psicología o carreras afines de las instituciones públicas y privadas que

realicen estudios socioeconómicos, psicológicos e informes psicosociales en materia de adopción, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en trabajo social, psicología o carreras afines;
- II. Acreditar experiencia en temas de desarrollo de la niñez y de la adolescencia, familia, pareja o adopción;
- III. Acreditar experiencia laboral mínima de dos años, en trabajo social o psicología, o en la atención de niñas, niños o adolescentes sujetos de asistencia social o en solicitud de adopción;
- IV. Presentar carta compromiso por parte de la institución de asistencia privada que proponga al profesional de que se trate ante el DIF-Estatal, en los casos de profesionales que busquen ingresar a estas instituciones;
- V. No haber recibido condena por delitos dolosos;
- VI. Presentar constancia de la institución de asistencia privada en la que indique que las personas profesionales en trabajo social, psicología o carreras afines, son empleadas asalariadas con remuneración mensual fija, y
- VII. El DIF-Estatal expedirá las autorizaciones correspondientes y llevará un registro de las mismas.

ARTÍCULO 57. Cuando las personas que laboren en instituciones públicas y privadas contravengan los derechos de niñas, niños y adolescentes o incurran en actos contrarios al interés superior de la niñez, el DIF-Estatal revocará la autorización y registrará la cancelación a que se refiere el artículo anterior.

Las personas profesionales a quienes sea revocada la autorización serán inhabilitadas y boletínadas por el DIF-Estatal al Sistema Nacional DIF a fin de evitar adopciones contrarias al interés superior de la niñez. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones previstas en las disposiciones jurídicas aplicables.

Para la revocación de las autorizaciones e inhabilitación a que se refiere este artículo, se seguirán las disposiciones en materia de procedimiento administrativo aplicable en el estado.

Cualquier persona podrá presentar una queja ante el DIF-Estatal, si considera que se actualizan los supuestos previstos en el primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 58. La presente Ley así como las demás disposiciones aplicables deberán garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 59. Las autoridades competentes en materia de desarrollo integral de la familia e instituciones públicas y privadas ofrecerán orientación, cursos y asesorías gratuitas, así como servicios terapéuticos en materia de pareja, de maternidad y paternidad, entre otros.

CAPÍTULO XI DEL DERECHO A LA IGUALDAD SUSTANTIVA

ARTÍCULO 60. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir el mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos.

ARTÍCULO 61. Las autoridades estatales y municipales, para garantizar la igualdad sustantiva deberán:

- I. Transversalizar la perspectiva de género en la asignación de presupuestos y en todas sus actuaciones, utilizando un lenguaje incluyente, no sexista en sus documentos oficiales;
- II. Diseñar, implementar y evaluar programas, acciones y políticas públicas mediante acciones afirmativas que garanticen la igualdad de acceso y de oportunidades al ejercicio de los derechos, de niñas, niños y adolescentes;
- III. Implementar acciones específicas para alcanzar la eliminación de costumbres, tradiciones, prejuicios, roles y estereotipos sexistas o de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de inferioridad.
- IV. Establecer acciones afirmativas planes, programas y demás acciones dirigidas de manera preferente a niñas y a las adolescentes indígenas y afroamericanas, que pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja para el ejercicio de los derechos contenidos en esta Ley;
- V. Establecer los mecanismos institucionales con base en los marcos normativos ratificados por el Estado Mexicano y la presente Ley hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las niñas y las adolescentes;

VI. Desarrollar campañas permanentes para combatir la discriminación hacia las niñas y las adolescentes, y que promuevan sus derechos.

ARTÍCULO 62. Las normas aplicables a las niñas y las adolescentes deberán estar dirigidas a visibilizar, promover, respetar, proteger y garantizar, en todo momento, sus derechos en aras de alcanzar la igualdad sustantiva con respecto a los niños y a los adolescentes; y, en general, con toda la sociedad.

CAPÍTULO XII

DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD

ARTÍCULO 63. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la preservación y respeto de su integridad personal, que incluye el pleno y sano desarrollo físico, psicológico, sexual y tener una vida libre de toda forma de violencia sin distinción alguna.

ARTÍCULO 64. En todo conflicto familiar, social y escolar se privilegiará la solución mediante vías alternativas como la mediación o la conciliación, priorizando los derechos de niñas, niños y adolescentes, siempre y cuando no se trate de delitos tipificados en el Código Penal o infracciones previstas en la ley.

ARTÍCULO 65. Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a la protección en contra de todo acto u omisión que pueda afectar, su integridad física, psicológica, o su desarrollo.

El Gobierno del Estado y demás autoridades municipales en el ámbito de sus respectivas competencias están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños y adolescentes se vean afectados y/o afectados por:

- I. El descuido, la negligencia, el abandono, la violencia, el maltrato o abuso físico, psicológico y sexual;
- II. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;
- III. La corrupción de menores de dieciocho años de edad;
- IV. El tráfico de menores;

- V. Del uso de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y de estar involucrarles en la producción y distribución de tales sustancias;
- VI. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral.
- VII. El trabajo, según lo previsto en el Capítulo IV del Título Tercero, y
- VIII. La discriminación en cualquiera de sus manifestaciones.
- Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.
- Las leyes estatales deberán establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, protección, atención, sanción y erradicación de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores.
- Las autoridades competentes, están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con o sin discapacidad.
- El nombre, la imagen o cualquier otra forma que pudiera identificar a niñas, niños y adolescentes que sean víctimas de un delito o autores de una conducta ilícita, se encuentren en estado de abandono, o cuya custodia sea objeto de disputa judicial, así como, los nombres o imágenes de sus ascendientes, serán considerados información confidencial, por lo que bajo ninguna circunstancia podrán ser objeto de exhibición pública, ya sea por medios gráficos, televisivos, electrónicos u otros.
- En las publicaciones de carácter informativo o relativas a las notificaciones que se realicen dentro de los distintos procedimientos judiciales, en términos del párrafo anterior, los datos de identificación del asunto respectivo, se limitarán al tipo de juicio o procedimiento, al número del expediente o toca en el que se actúe, al señalamiento de la autoridad que lo emite, la resolución y fecha en que se dicte, salvaguardando en todo momento la identidad de niñas, niños y adolescentes.
- Personal de servicios públicos que contravengan lo dispuesto en el párrafo anterior, será sancionado en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás leyes correspondientes.
- Niñas, niños y adolescentes no serán objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

La protección de niñas, niños y adolescentes en contra de las conductas a que se refiere el segundo párrafo del presente artículo se comprenderán según corresponda, en programas sociales con el objeto de proporcionarles la asistencia necesaria y a quienes asuman los cuidados, así como, otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación anterior de los casos antes descritos y la correspondiente intervención judicial.

Las instituciones públicas y privadas que proporcionen asistencia social a niñas, niños y adolescentes, deberán ser certificadas de conformidad con las normas oficiales de la materia.

La Procuraduría de Protección vigilará y fomentará la observancia de las normas oficiales para la atención, prevención y seguimiento de los casos de violencia, así como protocolos de atención, la certificación de los procesos y del personal encargado de prestar la atención en estos casos. Además deberá crear programas y centros especializados para la atención de víctimas.

La Procuraduría de Protección y la SEDESOH, con la participación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en coordinación con sus instancias similares municipales y demás instancias en el ámbito de sus respectivas competencias, organizaciones de la sociedad civil y grupos de la academia elaborarán diagnósticos sobre la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, y establecerán programas para la prevención, atención y seguimiento.

La madre y/o padre, tutora, tutor o quien ejerza la patria potestad, guarda y custodia sobre la niña, niño o adolescente, deberá hacer del conocimiento de la autoridad judicial, cualquier cambio de residencia. Se requerirá de autorización judicial para que niñas, niños y adolescentes puedan salir del país, cuando sólo una de las personas que ejerzan la patria potestad otorgue su consentimiento.

Las instituciones educativas, con el apoyo del IEEPO, contarán con personal especializado para detectar, orientar y atender los casos de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes.

Personal académico de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, así como, el personal de albergues, estancias, centros de desarrollo y la Dirección General de Ejecución de Sanciones y Medidas Sancionadoras, recibirán capacitación especializada para los efectos antes mencionados y remitirán los casos que detecten a la autoridad competente.

La Procuraduría de Protección en coordinación con otras instancias, dará cumplimiento efectivo del derecho a que se refiere el presente capítulo.

Cualquier persona que tuviera conocimiento o sospecha de una situación señalada en el artículo que antecede está obligada a informar y denunciar a las autoridades, de manera especial, quienes desempeñen empleo, cargo o comisión dentro de la administración pública estatal o municipal.

CAPÍTULO XIII DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN

ARTÍCULO 66. Niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a la no discriminación ni delimitación o restricción de sus derechos por motivo de pertenencia étnica, género, idioma o lengua, pensamiento, religión, creencia, cultura, opinión de cualquier índole, posición social o económica, lugar de nacimiento, preferencias sexuales, discapacidad, enfermedad o estado de salud, impedimentos físicos o de cualquier otra índole, apariencia o de cualquier otra condición personal o de su madre y/o padre, tutora, tutor o quien ejerza la patria potestad, guarda y custodia o de otros integrantes de su familia.

El Gobierno Estatal y autoridades municipales en el ámbito de sus respectivas competencias están obligadas a llevar a cabo medidas especiales para prevenir, atender y erradicar la Discriminación Múltiple de la que son objeto niñas, niños y adolescentes en situación de exclusión social, en situación de calle, niñez indígena, afromexicana, en situación de migración, con discapacidad, peores formas de trabajo infantil o cualquiera otra condición de marginalidad; de manera coordinada con otras entidades federativas y organizaciones civiles que tengan experiencia en el tema.

Queda prohibida y será sancionada toda forma de discriminación, de conformidad con esta Ley o en su caso por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, según corresponda.

La Ley sancionará cualquier conducta activa u omisiva que menoscabe la dignidad humana, los derechos y libertades de niñas, niños y adolescentes, quienes no podrán ser objeto de medidas que con la pretensión de ser correctivas, se fundamenten en causas discriminatorias o que sean consecuencia de las actividades, las opiniones expresadas o las creencias

de su madre y/o padre, tutora, tutor o quien ejerza la patria potestad, guarda y custodia.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar medidas y a realizar las acciones afirmativas necesarias para garantizar a niñas, niños y adolescentes la igualdad de oportunidades, el derecho a la no discriminación y la igualdad sustantiva como lo estipula el Capítulo XI del Título Segundo.

Las instancias públicas estatales y municipales, así como los órganos constitucionales autónomos deberán reportar semestralmente al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación o a la instancia respectiva local, las medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas que adopten para su registro y monitoreo, en términos de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y de las legislaciones locales correspondientes.

Dichos reportes deberán desagregar la información, al menos por región, municipio, si se considera indígena, si habla lengua indígena, edad, sexo, escolaridad, tipo de discapacidad y tipo de discriminación.

CAPÍTULO XIV

DERECHO A VIVIR EN CONDICIONES DE BIENESTAR Y A UN AMBIENTE SANO

ARTÍCULO 67. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a gozar de un medio ambiente sano, sustentable, ecológicamente equilibrado y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social

Corresponde a madres y/o padres, tutoras, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán este derecho en la medida de su presupuesto las cuales se incrementaran de manera progresiva

El Estado, la familia y la sociedad en general deben garantizar ese medio ambiente limpio y libre de contaminación; para ello se crearán las políticas públicas y las medidas educativas, administrativas y legales que sean

necesarias para sanear, defender y preservar el medio ambiente y el entorno ecológico.

El Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable, en coordinación con la sociedad civil, establecerá políticas públicas y medidas de control que permitan garantizar la preservación del medio ambiente, que reduzcan la contaminación ambiental y promuevan el uso sustentable de los recursos naturales.

El IEPEO deberá implementar programas de educación ambiental en todos los niveles de enseñanza básica y la concientización pública, con el fin de fomentar la cultura del reciclaje, el cuidado del medio ambiente, conocimiento y respeto por la flora y fauna, así como, las prácticas y hábitos que tengan como propósito reducir el uso de productos que afecten el medio ambiente.

CAPÍTULO XV

DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN CASO DE LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS TIFICADAS COMO DELITOS EN LAS NORMAS PENALES Y DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 68. Niñas, niños y adolescentes deben estar protegidas y protegidos de cualquier injerencia arbitraria o contraria a sus derechos, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que se relacione a niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo, grado y madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:

- I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez;
- II. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con y sin discapacidad;
- III. Implementar mecanismos de apoyo, formatos únicos e integrales al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial;

- IV. Garantizar el derecho a la representación en términos de lo dispuesto en el artículo 108, fracción II, de la presente Ley, así como información sobre las medidas de protección disponibles;
- V. Proporcionar asistencia de personal profesional y especializado cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera;
- VI. Proporcionar la asistencia de traducción en su idioma o lengua indígena con conocimientos jurídicos, tomando en cuenta sus características propias;
- VII. Ponderar antes de citar a una niña, niño o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su estado psicológico, edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo, grado de madurez, así como cualquier otra condición específica, así como el espacio físico adecuado, privado, sin distracciones y con las herramientas y el material necesarios.
- VIII. Garantizar el acompañamiento de la madre y/o padre, tutora, tutor o quien ejerza la patria potestad, guarda y custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario;
- IX. Mantener a niñas, niños o adolescentes en espacios físicos adecuados, privados y sin distracciones, aparte de las personas adultas que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva;
- X. Destinar espacios lúdicos de descanso y aseo en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir;
- XI. Ajustarse al tiempo de participación máximo para su intervención tomando en cuenta su opinión, durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal, e
- XII. Implementar medidas especiales para su protección, evitar su revictimización durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales.
- En aquellos casos en que el Ministerio Público o cualquier otra autoridad, tenga conocimiento de la presunta comisión o participación de una niña o niño en un hecho que la ley señale como delito, de manera inmediata dará aviso se notificará de inmediato a su madre y/o padre, tutora, tutor o

quien ejerza la patria potestad, guarda y custodia y a la Procuraduría de Protección.

La Procuraduría de Protección, en el marco de sus atribuciones, deberá, en su caso, solicitar a la autoridad competente de manera inmediata las medidas necesarias para la protección integral, de asistencia social y en su caso, restitución de sus derechos y garantizar que niñas y niños no sean objeto de discriminación.

Toda medida que se adopte será susceptible de revisión por órgano judicial competente en un proceso contradictorio en el que se garantice, por lo menos, el derecho a ser oído y a recibir asistencia de una abogada especializada o abogado especializado.

ARTÍCULO 69. Las y los adolescentes que presuntamente hayan cometido una conducta tipificada como delito en las normas penales, tendrán derecho a un trato digno inherente a toda persona. La autoridad garantizará en todo momento el derecho al debido proceso, conforme lo establecido en la Constitución Federal, Estatal, tratados internacionales y esta Ley.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, se garantizará a las y los adolescentes, por lo menos lo siguiente:

- I. No sometimiento de torturas, ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes;
- II. No ser privadas o privados de su libertad de manera ilegal o arbitraria. La detención o privación de la libertad se considerará como última medida, por el menor tiempo posible, se llevará a cabo de conformidad con la ley y respetando las garantías constitucionales;
- III. En ningún caso procederá la privación de libertad cuando se trate de niñas o niños menores de catorce años de edad.
- IV. No se les podrá privar de la libertad sólo por el hecho de estar en situación de abandono o de calle.
- V. Cuando se les prive legalmente de su libertad, deberán recibir un trato respetuoso conforme a sus derechos, con la dignidad inherente a toda persona, asimismo tendrán derecho a mantener contacto permanente y constante con su familia, con la cual podrán convivir, salvo en los casos que lo impida su interés superior;
- VI. Cuando infrinjan las normas administrativas se sujetarán a la competencia de las instituciones especializadas que para tal efecto se creen, las cuales deberán brindar asistencia sin que se le desvincule de su familia o se le prive de su libertad, y

- VII. A quienes se considere hayan infringido una norma penal se les brindará tutoría especializada, una persona licenciada en derecho y especializada en derechos de la niñez y adolescencia y en el Sistema de Justicia para Adolescentes; en caso de ser indígena una traductora o traductor y deberán estar en compañía de su madre y/o padre, tutora, tutor o quien ejerza la patria potestad, guarda y custodia y su representante legal.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que niñas y niños a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito, se les reconozca que están exentas de responsabilidad penal y garantizarán que no se les privará de su libertad, ni someterá a procedimiento alguno, sino que se sujetarán únicamente a la asistencia social con el fin de restituirles, en su caso, el ejercicio de sus derechos , incluyendo a madre y/o padre, tutora, tutor o quien ejerza la patria potestad, guarda y custodia.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que correspondan a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 70. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales en que se relacione a niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo o grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos:

- I. Se les informe sobre la naturaleza del procedimiento y el carácter de su participación en el mismo, el que en ningún caso podrá ser de imputado o probable responsable;
- II. Que su participación en un procedimiento se lleve a cabo de la manera más expedita, con asistencia de una persona profesional en derecho y atendiendo a lo dispuesto por la fracción XI del artículo 68 de esta Ley;
- III. Garantizar el acompañamiento de la madre y/o padre, tutora, tutor o quien ejerza la patria potestad, guarda y custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario, con base en el interés superior de la niñez;
- IV. Que se preserve su derecho a la intimidad, que no se divulguen sus datos de identificación en los términos de esta Ley y las demás aplicables;

V. Tener acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria atendiendo a las características del caso, a fin de salvaguardar sus derechos, en términos de las disposiciones aplicables, y

VI. Adoptar las medidas necesarias para evitar la revictimización de quienes presuntamente son víctimas de la comisión de un delito o violación a sus derechos.

Los ayuntamientos deberán expedir los reglamentos municipales, implementar políticas públicas, brindar capacitación a su personal, y crear espacios adecuados que garanticen los derechos de niñas, niños y adolescentes señalados en el presente Capítulo.

CAPÍTULO XVI **DERECHO A LA RECREACION, ESPARCIMIENTO, DESCANSO, CULTURA, ARTE Y** **JUEGO**

ARTÍCULO 71. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso, la recreación, el esparcimiento, el deporte y el juego, así como a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

El ejercicio de estos derechos debe estar dirigido a garantizar su desarrollo integral y a fortalecer los valores de solidaridad, tolerancia, identidad cultural y conservación del ambiente.

Madres y/o padres, tutoras, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, así como personas que instruyan, entrenen o sean responsables de estas actividades, no podrán imponerles regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina desproporcionadas a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo o grado de madurez, que impliquen la renuncia o el menoscabo de los mismos; deberán respetar la identidad e integridad personal, física, psicológica, sexual y su capacidad individual; así como su derecho a la libertad de conciencia y opinión e identidad cultural.

ARTÍCULO 72. Madres y/o padres, tutoras, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o cualquier otra persona responsable tienen el deber de fomentar el juego en la actividad cotidiana de niñas, niños y adolescentes en el entorno familiar, así como el personal académico en las escuelas.

El Gobierno Estatal y los municipales deben garantizar campañas permanentes dirigidas a disuadir la utilización de juguetes y juegos bélicos o violentos y la reproducción de los estereotipos de género.

Así mismo, deberán asegurar que existan los espacios de recreación, adecuados, seguros y comunitarios suficientes para el descanso, la recreación, el esparcimiento, el deporte, las actividades culturales, artísticas y el juego.

El Estado, los municipios, madres y/o padres, tutoras, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o cualquier otra persona responsable, deberán garantizar el descanso, la recreación, el esparcimiento, el deporte, las actividades culturales, artísticas y el juego en niñas, niños y adolescentes, considerando su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo, grado de madurez, destrezas individuales y el entorno comunitario.

CAPÍTULO XVII DERECHO DE PARTICIPACIÓN

ARTÍCULO 73. El derecho de participación, tiene por objeto generar en niñas, niños y adolescentes criterios propios, a través de las diversas formas de expresión.

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a expresar su opinión libremente, conocer sus derechos, a la escucha y a ser tomadas y tomados en cuenta en el ámbito familiar y comunitario, social, escolar o cualquier otro en el que se desarrollen, así como, en los procedimientos administrativos o judiciales, que afecten sus esferas de desarrollo y convivencia personal, familiar y social.

Este derecho incluye:

- I. Asociarse y reunirse libremente;
- II. La libre manifestación de las ideas a través de cualquier medio;
- IV. Solicitar y recibir información adecuada a sus etapas de crecimiento, que promueva su bienestar biopsicosocial y sexual;
- V. Recibir información que enaltezca los valores de paz, equidad, democracia, solidaridad, libertad, justicia, respeto, tolerancia y derechos humanos, y
- VI. Acceder a las nuevas tecnologías como un instrumento de vinculación, entretenimiento e información y formación de opiniones propias.

Niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos deben ser tomadas y tomados en cuenta a través de una participación protagónica para contribuir en la construcción de políticas públicas con enfoque de derechos, que incida de forma positiva en la toma de decisiones de su entorno general a través de todos los ámbitos sociales que les afecten o en los que se involucren.

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que las diferentes instancias gubernamentales, en los tres órdenes, les informen de qué manera su opinión ha sido valorada y tomada en cuenta su solicitud.

ARTÍCULO 74. El Estado procurará que niñas, niños y adolescentes puedan recibir la información suficiente y de calidad, conforme su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez; así como, la realización de diversas experiencias formativas que les permitan las condiciones necesarias para formar sus propios juicios de manera responsable, crítica y propositiva.

ARTÍCULO 75. Niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión o creencias, a hablar su lengua y tener formas alternativas de comunicación.

Tienen derecho a la libertad de expresión, que incluirá la libertad de buscar, recibir, emitir y defender informaciones e ideas que favorezcan su desarrollo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio que elijan, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez.

ARTÍCULO 76. Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho, de manera individual y colectiva, a ser escuchadas y escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo que les afecte, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado de acuerdo a las normas establecidas en la ley.

Cuando el ejercicio personal y directo de este derecho no sea posible debido a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo, grado de madurez y circunstancias personales, éste se ejercerá por medio de la madre y/o padre, tutora, tutor o quien ejerza la patria potestad, guarda y custodia por cualquier otra persona responsable, siempre que no sea parte o tengan intereses contrapuestos a los de la niña, niño o adolescentes.

ARTÍCULO 77. En todo juicio o procedimiento civil, penal o de cualquier tipo en que pueda afectar a niñas, niños y adolescentes, se les dará debida atención a su opinión y las autoridades deberán tomar decisiones en consideración a su dicho, el cual se valorará de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo, grado de madurez y circunstancias personales.

Se garantiza el ejercicio personal y directo de este derecho, especialmente en todo procedimiento que conduzca a una decisión que afecte sus derechos, sin más límites que los derivados de su interés superior. En dichos procedimientos, su comparecencia se realizará de la forma más adecuada a su situación personal y de desarrollo.

En los casos de niñas, niños o adolescentes con discapacidad se deben garantizar los mecanismos y asistencia de personas profesionales y de otras con relación especial de confianza, que puedan transmitir objetivamente su opinión.

ARTÍCULO 78. Los órganos encargados de la Defensa Pública en el Estado, proporcionarán en forma gratuita los servicios de asistencia jurídica y orientación a niñas, niños y adolescentes; madre y/o padre, tutora, tutor o quien ejerza la patria potestad, guarda y custodia o por cualquier otra persona responsable; asimismo les patrocinará y representará ante los órganos jurisdiccionales en los trámites o procedimientos relacionados.

ARTÍCULO 79. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a presentar y dirigir peticiones de manera personal o demandas contra la violación a sus derechos, ante cualquier autoridad o de la función pública y deberán obtener respuesta oportuna, dentro de los diez días hábiles a su presentación, así como asegurar su integridad física y psicológica en el proceso.

ARTÍCULO 80. Los centros de asistencia públicos y privados deberán crear espacios e instancias para que puedan opinar sobre sus programas y ejerciten su capacidad de organización y participación en torno a los ámbitos de la vida cotidiana.

ARTÍCULO 81. El Estado garantizará la libertad de pensamiento y conciencia, incluido el derecho de profesar una religión, cualquier otra creencia o a no profesar ninguna.

ARTÍCULO 82. Tienen el derecho a desarrollar y mantener su propia opinión, así como a modificarla como efecto de su desarrollo, aún en relación con asuntos familiares, sociales, ideológicos y religiosos.

ARTÍCULO 83. El Estado, municipios, sociedad, familia e instituciones públicas, sociales o privadas, realizarán campañas orientadas a promover el respeto a la opinión de niñas, niños y adolescentes y facilitarán la construcción de nuevas formas de expresión.

ARTÍCULO 84. El Estado respetará y promoverá el derecho de niñas, niños y adolescentes a asociarse, a celebrar reuniones pacíficas y organizarse en torno a sus intereses, así como, a participar a título individual y en representación de grupos, en instancias que puedan influenciar directa o indirectamente las decisiones que les afecten.

El Estado promoverá las diversas formas de organización que niñas, niños y adolescentes construyan desde sus perspectivas e intereses.

ARTÍCULO 85. El Estado salvaguardará el derecho a la participación de niñas, niños y adolescentes, en cualquier foro municipal, estatal, nacional e internacional.

ARTÍCULO 86. Es responsabilidad del Estado, de la sociedad civil, de las instituciones públicas y privadas, garantizar la toma de opinión de niñas, niños y adolescentes, y construir mecanismos en conjunto de las partes involucradas que incidan en todos los aspectos que determinen su vida y desarrollo.

ARTÍCULO 87. Es obligación del Estado y la sociedad, evitar que la opinión de niñas, niños y adolescentes, sea objeto de propaganda o manipulación, sea partidista, religiosa o con fines de lucro.

ARTÍCULO 88. La madre y/o padre, tutora, tutor o quien ejerza la patria potestad, guarda y custodia personas o instituciones que ejerzan la patria potestad, deberán de escuchar la opinión de la niña, niño o adolescente, tomando en cuenta su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez y propiciarán su participación activa en la vida familiar, de grupo y comunitaria en las formas de organización de esta última.

ARTÍCULO 89. La participación y opinión de niñas, niños y adolescentes es un recurso estratégico para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas de corto, mediano y largo plazo.

ARTÍCULO 90. El Estado formulará las instancias de participación conjunta de madres y/o padres, tutoras, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, guarda y custodia, organizaciones civiles, instituciones e iniciativa privada con niñas, niños y adolescentes para la formulación y ejecución de programas y planes de promoción cultural, que incluyan la creación o

distribución de espacios, así como, el acceso a espectáculos y diferentes manifestaciones culturales y artísticas.

ARTÍCULO 91. El Estado debe garantizar el acceso de niñas, niños y adolescentes a servicios públicos de información, documentación, bibliotecas y demás similares que satisfagan sus diferentes necesidades informativas.

CAPÍTULO XVIII DERECHO A LA PRIORIDAD

ARTÍCULO 92. Las autoridades e instituciones públicas de nivel estatal y municipal, para el cumplimiento efectivo del derecho a la prioridad, implementarán las medidas siguientes:

- I. De las partidas presupuestales aprobadas para la difusión de actividades gubernamentales, se destinará un porcentaje que se aplicará exclusivamente a la promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- II. En todo tipo de controversias, se privilegiarán los derechos de niñas, niños y adolescentes. En caso de contradicciones jurídicas, las autoridades encargadas de interpretar la Ley, para su aplicación darán preferencia a los ordenamientos que favorezcan los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- III. Se considere a niñas, niños y adolescentes para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.

CAPÍTULO XIX DE LOS CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL

ARTÍCULO 93. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias y en términos de lo dispuesto por la Ley General de derechos de Niñas, Niños, Adolescentes, la Ley General de Salud y la Ley de Asistencia Social y la presente ley, establecerán los requisitos para autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que se atiendan en dichos centros.

ARTÍCULO 94. Las instalaciones de los centros de asistencia social observarán los requisitos que señale la Ley General de Salud, y deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Ser administrados por una institución pública o privada, o por una asociación que brinde el servicio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar;
- II. Infraestructura inmobiliaria con las dimensiones físicas acordes a los servicios que proporcionan y con las medidas de seguridad y protección civil en términos de la legislación aplicable;
- III. Ser acordes con el diseño universal y la accesibilidad en términos de la legislación aplicable;
- IV. Contar con medidas de seguridad, protección y vigilancia necesarias para garantizar la comodidad, higiene, espacio idóneo de acuerdo a la edad, sexo o condición física o mental de niñas, niños y adolescentes en alojamiento, de manera tal que se permita un entorno digno y libre de violencia, en los términos de las disposiciones aplicables;
- V. Alojar y agrupar a niñas, niños y adolescentes de acuerdo a su edad y sexo en las áreas de dormitorios, que por ningún motivo puedan ser compartidos por personas adultas, salvo que necesiten asistencia, previa autorización médica, psicológica y/o de trabajo social; sin ser separadas o separados de su dormitorio y reportando a la Procuraduría de Protección los casos en que se apliquen dichas medidas;
- VI. Contar con espacios destinados especialmente para cada una de las actividades en las que participen niñas, niños y adolescentes, sin promover estereotipos de género;
- VII. Atender los requerimientos establecidos por las autoridades de protección civil, salubridad y asistencia social;
- VIII. Procurar un entorno que provea las medidas necesarias para la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.
- IX. Niñas, niños y adolescentes con discapacidad, sin distinción entre motivo o grado de la misma, no podrán ser discriminadas o discriminados para recibir atención y permanecer en los centros de asistencia social.

ARTÍCULO 95. Todo centro de asistencia social, es responsable de garantizar la integridad física y psicológica de niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia.

Los servicios que presten los centros de asistencia social estarán orientados a brindar, en cumplimiento a sus derechos:

- I. Un entorno seguro, afectivo y libre de violencia;
- II. Cuidado y protección, incluyendo la participación de niñas, niños y adolescentes contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica;
- III. Alimentación sana y equilibrada respetando su contexto cultural, tomando en consideración su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo, grado de madurez, estado nutricional y que cuente con la periódica certificación de la autoridad sanitaria;
- IV. Atención integral y multidisciplinaria de calidad y calidez que incluya servicio médico, atención de primeros auxilios, seguimiento psicológico, social, jurídico, entre otros;
- V. Orientación y educación, incluyendo la educación sexual, apropiada a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo, grado de madurez, encaminadas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos;
- VI. Disfrutar en su vida cotidiana del juego, descanso, recreación, esparcimiento, actividades artísticas y culturales que favorezcan su desarrollo integral;
- VII. Servicios de calidad y calidez, por parte de personal capacitado, calificado, apto y suficiente, con formación basada en los derechos de la niñez y adolescencia;
- VIII. Las personas responsables y el personal de los centros de asistencia social se abstendrán de tener conductas que dañen la integridad física y psicológica de niñas, niños y adolescentes.
- IX. Crear mecanismos o estrategias encaminadas a garantizar espacios de participación para expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y que dichas opiniones sean tomadas en cuenta; así como para la evaluación y denuncia de situaciones donde estén siendo violentados sus derechos.
- X. Realizar actividades externas que fomenten la relación con la comunidad.
- XI. Garantizar la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable.

Asimismo se deberá llevar a cabo la revisión periódica de su situación, la de su familia y de la medida especial de protección por la cual ingresó al centro de asistencia social, garantizando el contacto con sus familiares y personas significativas siempre que esto sea posible, atendiendo a su interés superior.

La niña, niño o adolescente deberá contar con expediente completo para efectos de que su situación sea revisada y valorada de manera particular, así como para determinar procedimientos de ingreso y egreso con el apoyo de las autoridades competentes que faciliten su reincorporación familiar o social y la restitución de sus derechos.

Se deberá garantizar la protección de sus datos personales conforme a la legislación aplicable y hacer de su conocimiento, en todo momento, su situación legal.

ARTÍCULO 96. Los centros de asistencia social deben contar con al menos, el siguiente personal:

- I. Responsable de la coordinación o dirección;
- II. Especializado en proporcionar atención en actividades de estimulación, formación, promoción y autocuidado de la salud; de orientación social y de promoción de la cultura de protección civil; de atención médica y psicológica, conforme a las disposiciones aplicables;
- III. Por lo menos, una persona de atención por cada cuatro niñas o niños menores de un año, y una persona de atención por cada ocho mayores de esa edad.

Además del personal señalado en el presente artículo, el centro de asistencia social podrá solicitar la colaboración de instituciones, organizaciones o dependencias que brinden apoyo en psicología, trabajo social, derecho, pedagogía, y otras para el cuidado integral de niñas, niños y adolescentes; quienes adquirirán las mismas responsabilidades del personal del centro de asistencia social marcadas en esta Ley.

El centro de asistencia deberá brindar de manera permanente, capacitación y formación especializada con enfoque de derechos de niñas, niños y adolescentes a su personal, y supervisar y evaluar de manera periódica a su personal, y quienes realicen colaboración externa.

ARTÍCULO 97. Son obligaciones de titulares o responsables legales de los centros de asistencia social:

- I. Garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Ley y demás disposiciones aplicables para formar parte del Registro Nacional de

Centros de Asistencia Social del Sistema Nacional- DIF, a través del Sistema DIF-Estatal;

II. Llevar un registro de niñas, niños y adolescentes bajo su custodia con la información de la situación jurídica en la que se encuentren, y remitirlo semestralmente a la Procuraduría de Protección;

III. Asegurar que las instalaciones tengan en lugar visible, la constancia de registro de incorporación al Registro Nacional de Centros de Asistencia Social;

IV. Garantizar que el centro de asistencia social cuente con un Reglamento Interno, aprobado por el Sistema DIF-Estatal;

V. Contar con un programa interno de protección civil en términos de las disposiciones aplicables;

VI. Brindar las facilidades a la Procuraduría de Protección y procuradurías municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, para que realicen la verificación periódica que corresponda en términos de las disposiciones aplicables; y, en su caso, atender sus recomendaciones.

VII. Esta verificación deberá observar el seguimiento de la situación jurídica, social, educativa y de formación, así como la atención médica y psicológica de la niña, niño o adolescente que favorezcan su autonomía y desarrollo pleno y el proceso de reincorporación familiar o social.

VIII. Informar oportunamente a la autoridad competente, cuando el ingreso de una niña, niño o adolescente corresponda a una situación distinta de la derivación por parte de una autoridad o tenga conocimiento de que peligra su integridad física estando bajo su custodia a fin de iniciar de manera inmediata los procedimientos de protección especial, previo análisis integral que permita identificar lo que más le favorezca; considerando su interés superior y participación.

Evitar su permanencia en el centro de asistencia social, dado su carácter de último recurso y excepcional;

IX. Proporcionar a niñas, niños y adolescentes bajo su custodia, atención médica y psicológica a través del personal capacitado;

X. Dar puntual seguimiento, atención y cumplimiento a las recomendaciones emitidas por las autoridades competentes;

XI. Realizar acciones específicas para fortalecer la profesionalización desde el enfoque de derechos de niñas, niños y adolescentes del personal de los centros de asistencia social, y

XII. Las demás obligaciones establecidas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 98. La Procuraduría de Protección, en el ámbito de sus respectivas competencias, en coordinación con la Procuraduría de Protección Federal, será la autoridad competente para autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social destinados a brindar los servicios descritos en el presente Capítulo.

La Procuraduría de Protección deberá proporcionar al Registro Nacional de Centros de Asistencia Social, los siguientes datos:

- I. Nombre o razón social del Centro de asistencia social;
 - II. Domicilio del centro de asistencia social;
 - III. Censo de la población del centro de asistencia social desagregado por edad, origen étnico, lengua, escolaridad, discapacidad, situación familiar, jurídica, el seguimiento al proceso de reincorporación familiar o social;
 - IV. Relación del personal que labora en el centro de asistencia social incluyendo a la dirección general y al representante legal, así como la figura jurídica bajo la cual opera.
- Al efecto, la Procuraduría de Protección deberá reportar semestralmente a la Procuraduría Federal de Protección, la actualización de sus registros, así como los resultados de las visitas de supervisión efectuadas como coadyuvantes.

El Registro a que hace referencia este artículo deberá ser público y consultable en la página de internet del Sistema Nacional DIF.

ARTÍCULO 99. Sin perjuicio de las atribuciones que las disposiciones aplicables establezcan a otras autoridades, corresponderá a la Procuraduría de Protección la supervisión de los centros de asistencia social y, en su caso, ejercerán las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

La Procuraduría de Protección será coadyuvante de la Procuraduría de Protección Federal en la supervisión que se realice a las instalaciones de los centros de asistencia social, en términos de lo previsto en la Ley de Asistencia Social.

TÍTULO TERCERO
DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO I
DE LA PROTECCION EFECTIVA DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 100. El Sistema Estatal de Protección Integral será coordinado por el Consejo Estatal de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, se integra por la participación de dependencias, organismos públicos y privados; niñas, niños y adolescentes y la sociedad en su conjunto.

Para la protección efectiva de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, los organismos estatales deberán, en sus respectivos ámbitos de actuación, establecer y garantizar el cumplimiento de la política pública estatal en materia de sus derechos, además tendrán en sus objetivos las acciones, financiamientos y programas necesarios para la coordinación, fomento, ejecución, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la cultura del respeto y protección de los derechos de la niñez y adolescencia en el estado; restitución cuando sean vulnerados; para lo cual habrán de observar su interés superior y asegurarán la asignación prioritaria de recursos en términos de las disposiciones aplicables.

Todas las personas tienen el deber de denunciar de manera inmediata ante las autoridades competentes, las amenazas o violaciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes.

El personal laboral de todas las entidades públicas y privadas que brinde atención a niñas, niños y adolescentes, tiene el deber de denunciar ante las autoridades correspondientes los casos de amenazas o violaciones de derechos. De forma paralela deberán comunicar a la madre y/o padre, tutora, tutor o quien ejerza la patria potestad, guarda y custodia o por cualquier otra persona que ejerza la patria potestad o custodia toda información que tenga a su disposición sobre el caso, salvo cuando sean quienes amenacen o violen los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

La falta de la formulación de la denuncia, dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

ARTÍCULO 101. En las escuelas o instituciones similares, el personal académico y del sector educativo, será responsable de velar que niñas,

niños y adolescentes no sean objeto de violencia, maltrato, daño, agresión, abuso, explotación o cualquier circunstancia que violente los derechos reconocidos en esta Ley.

ARTÍCULO 102. Cuando por cualquier circunstancia, hecho o acto, los derechos contemplados en la presente Ley a favor de niñas, niños y adolescentes sean amenazados o violados, se adoptarán las medidas de protección tendientes a preservarlos, garantizarlos o restituirlos.

En los municipios la persona encargada de ordenar y adoptar las medidas de protección de niñas, niños y adolescentes será la o el Procurador municipal o en su caso la o el Secretario Ejecutivo del Sistema Municipal, para garantizar su seguridad, bienestar y desarrollo integral; dando intervención a las instituciones públicas o privadas que corresponda, quienes actuarán en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 103. Corresponde a las autoridades estatales y municipales de manera concurrente, las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la presente Ley;
- II. Impulsar el conocimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como la cultura de respeto, promoción y protección de los mismos, de conformidad con los principios rectores de esta Ley;
- III. Garantizar el cabal cumplimiento de la presente Ley y de los instrumentos internacionales aplicables;
- IV. Adoptar medidas de protección especial de los derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencias sexuales, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos;
- V. Proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad, en relación a las obligaciones que establece esta Ley;
- VI. Garantizar el desarrollo y la supervivencia, así como investigar, sancionar efectivamente los actos de privación de la vida de niñas, niños y adolescentes; y garantizar en el caso que corresponda el

- castigo a responsables, la reparación del daño, la garantía de no repetición y la reintegración social;
- VII. Colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes;
- VIII. Establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;
- IX. Establecer las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la localización y reunificación de la familia de las niñas, niños y adolescentes, cuando se les haya privado de ésta, siempre que no sea contrario a su interés superior;
- X. Coadyuvar en la localización de niñas, niños y adolescentes en sustracción, trasladado o retención ilícita;
- XI. Implementar medidas de inclusión plena y realizar las acciones afirmativas para garantizar a niñas, niños y adolescentes condiciones de igualdad de oportunidades, trato y no discriminación;
- XII. Adoptar medidas para eliminar usos, costumbres y prácticas culturales, religiosas; estereotipos sexistas o prejuicios que atenten contra la igualdad de niñas, niños y adolescentes por razón de género o que promuevan cualquier tipo de discriminación;
- XIII. Adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica; la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes, víctimas de cualquier forma de violencia;
- XIV. Garantizar que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a la educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna, así como la prevención de embarazos, higiene, medidas de prevención de accidentes y demás aspectos relacionados con la salud y garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- XV. Propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia y de no discriminación en las instituciones educativas;
- XVI. Establecer el diseño universal, la accesibilidad y políticas para garantizar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable;
- XVII. Realizar acciones a fin de sensibilizar a la sociedad, para que tome mayor conciencia respecto de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad y fomentar el respeto a sus derechos y dignidad, así como combatir los estereotipos y prejuicios respecto de su discapacidad.
- XVIII. Disponer e implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en

las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen;

- XIX. Garantizar la consecución de una educación de calidad, la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma;
- XX. Impulsar la formación y actualización de acuerdos interinstitucionales de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno;
- XXI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;
- XXII. Coadyuvar con las instituciones públicas o privadas dedicadas a la atención de niñas, niños y adolescentes;
- XXIII. Garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes y asegurar que las violaciones a los mismos, sean atendidas de forma preferente por todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- XXIV. Desarrollar los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley; y
- XXV. Garantizar que niñas, niños y adolescentes tengan acceso a agua potable para su consumo e higiene, y

Artículo 104. Corresponden a las autoridades estatales en el ámbito de sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:

- I. Instrumentar y articular sus políticas públicas tomando en consideración el Programa Estatal para la adecuada garantía y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- II. Elaborar el Programa Estatal y participar en el diseño del Programa Nacional;
- III. Fortalecer las existentes e impulsar la creación de instituciones públicas y privadas que tengan trato con niñas, niños y adolescentes;
- IV. Promover, en coordinación con el Gobierno Federal, programas y proyectos de atención para la restitución integral de los derechos, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- V. Impulsar programas locales para el adelanto y desarrollo de niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad;
- VI. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley;
- VII. Elaborar y aplicar los programas estatales a que se refiere esta Ley, así como rendir ante el Sistema Nacional de Protección Integral un informe anual sobre los avances;

- VIII. Revisar y valorar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas estatales en la materia, con base en los resultados de las evaluaciones que al efecto se realicen;
- IX. Impulsar la participación de la sociedad civil dedicadas a la promoción y defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de los programas estatales;
- X. Recibir de la sociedad civil, las propuestas y recomendaciones sobre protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de mejorar los mecanismos en la materia;
- XI. Proporcionar al Consejo la información necesaria para la elaboración de estadísticas y de la integración del Sistema Estatal de Información de la Niñez y Adolescencia;
- XII. Coordinar con las autoridades de los órdenes de gobierno la planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de las acciones y políticas públicas con enfoque de derechos de niñas, niños y adolescentes que deriven de la presente Ley;
- XIII. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, y
- XIV. Cualquier otra prevista para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 105. Corresponde a los municipios en el ámbito de su competencia, de conformidad con la esta Ley y las leyes locales en la materia, las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar su programa municipal y participar en el diseño del Programa Estatal;
- II. Realizar acciones de difusión y promoción los derechos de niñas, niños y adolescentes en el municipio, para que sean plenamente conocidos, ejercidos y respetados;
- III. Promover la libre manifestación de ideas, tomando en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes, en condiciones de igualdad, en los asuntos de su interés y competencia de su municipio;
- IV. Cualquier autoridad municipal deberá ser enlace de niñas, niños y adolescentes que deseen manifestar inquietudes y la administración pública municipal.
- V. Recibir quejas y denuncias por violaciones a los derechos contenidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, así como canalizarlas

de forma inmediata a la Procuraduría de Protección que corresponda, sin perjuicio que ésta pueda recibirla directamente;

VI. Auxiliar a la Procuraduría de Protección en las medidas urgentes de protección que ésta determine, y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones;

VII. Promover la celebración de convenios de coordinación con las autoridades competentes, así como con otras instancias públicas o privadas, para la atención y protección de niñas, niños y adolescentes;

VIII. Difundir y aplicar los protocolos específicos sobre niñas, niños y adolescentes que autoricen las instancias competentes de la federación y de las entidades estatales;

IX. Coordinarse con las autoridades de los órdenes de gobierno para la planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de las acciones y políticas públicas que deriven de la presente Ley;

X. Coadyuvar en la integración del sistema de información a nivel estatal y nacional de niñas, niños y adolescentes;

XI. Impulsar la participación de las organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la promoción y defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de los programas municipales, y

XII. Las demás que establezcan los ordenamientos locales y aquéllas que deriven de los acuerdos que, de conformidad con la presente Ley, se asuman en el DIF-Estatal.

CAPÍTULO II DEL DIF ESTATAL

Artículo 106. Sin perjuicio de las atribuciones que establezcan las demás disposiciones aplicables, corresponde al gobierno del estado, a través del DIF Estatal:

I. Proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, cuando los mismos se encuentren restringidos o vulnerados, en términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables. La institucionalización procederá como último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar;

- II. Impulsar la cooperación y coordinación de las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias en materia de protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para establecer los mecanismos necesarios para ello;
- III. Celebrar los convenios de colaboración con los Sistemas DIF de las entidades federativas y los municipales, así como con organizaciones oaxaqueñas de la sociedad civil con experiencia y trabajo con niñas, niños y adolescentes con enfoque de derechos e instituciones de los sectores público, privado y social, en materia de protección y restitución de los derechos de niñas niños y adolescentes;
- IV. Promover la formación, capacitación y profesionalización del personal de instituciones vinculadas con la protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para realizar y apoyar estudios e investigaciones en la materia;
- V. Prestar apoyo y colaboración técnica y administrativa en las materias reguladas en esta Ley, a los municipios y
- VI. Las demás que establezcan otras disposiciones en relación con la protección de niñas, niños y adolescentes que sean del ámbito de su competencia.

CAPÍTULO III
DE LA PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 107. Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el gobierno del estado, dentro de la estructura del DIF-Estatal, contará con una Procuraduría Estatal de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cuya adscripción orgánica y naturaleza jurídica está determinada en términos de las disposiciones aplicables.

En el ejercicio de sus funciones, la Procuraduría de Protección, podrán solicitar el auxilio de autoridades estatales y municipales, las que estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables.

Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección deberá establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación,

de protección social, de cultura, deporte, con la Procuraduría General de Justicia en el Estado y con todas aquellas instancias que sean necesarias para garantizar sus derechos.

Artículo 108. La Procuraduría de Protección señalada en el artículo anterior, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Procurar la protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención de los Derechos del Niño, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos:

- a) Atención médica y psicológica;
- b) Seguimiento a las actividades académicas y del entorno social y cultural, y
- c) La inclusión, en su caso de madres y/o padres, tutoras, tutores o quienes ejerza la patria potestad, guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia;

II. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucradas e involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

III. Ordenar, coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera inmediata y articulada;

De manera enunciativa más no limitativa, pueden ser:

- a) Orientación familiar, psicológica o pedagógica para niñas, niños, adolescentes; a su madre y/o padre, tutora, tutor o quien ejerza la patria potestad, guarda y custodia;
- b) Seguimiento temporal de trabajo social;
- c) Inscripción y control de asistencia a un establecimiento oficial de enseñanza;
- d) Inclusión a programas ya existentes que atiendan las necesidades y problemas de la infancia y adolescencia en el estado;

- e) Orden de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico en régimen de internación o ambulatorio;
- f) Separación de actividades laborales, en caso de ser perjudiciales o no contar con los requisitos de Ley;
- g) Protección física en el hogar o centros de asistencia pública o privadas, esta protección será a través de una persona de la comunidad nombrada por la Procuraduría de Protección o las procuradurías municipales;
- h) Determinación administrativa para atribuir la guarda y custodia a una persona que mantenga un lazo de parentesco sin limitación de grado o un lazo afectivo hasta que la autoridad judicial determine lo procedente;
- i) Orden de restricción, misma que podrá ser ordenada en los casos de violencia familiar para evitar un daño psicológico, emocional o físico a la niña, niño o adolescente, y
- j) Resguardo provisional en centros de asistencia social a niñas, niños y adolescentes en caso de violaciones graves a su derecho a la salud, libertad o cualquier otro que ponga en peligro su vida o integridad física, mental y emocional por todo el tiempo que determine la autoridad competente, conforme a su situación personal, garantizando que la separación sea por el menor tiempo posible y procurando la convivencia con los demás miembros de su familia.

En todos los casos se aplicará la medida o medidas que resulten de mayor beneficio para las niñas, niños o adolescentes, considerando su interés superior y su participación.

Para el caso de los incisos f, g, i, y j de la fracción que precede, la determinación únicamente procederá al ser ratificada por el Juzgado Familiar o Mixto que corresponda según el ámbito de su competencia territorial.

En caso de resistencia al dictado de una medida a que se refiere esta fracción la o el titular de la Procuraduría de Protección y las o los procuradores municipales podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para llevarla a cabo.

Al dictarse las medidas de protección se deberá:

- a. Oír a la niña, niño o adolescente;

- b. Oír a la madre, padre, tutora, tutor o por cualquier otra persona que ejerza la patria potestad, guarda y custodia, en caso que tengan algo que manifestar con la medida de protección y sea posible hacerlo;
- c. Considerar las condiciones personales y sociales de la niña, niño o adolescente;
- d. Fundamentar y motivar su determinación, levantándose el acta correspondiente;
- e. Dar a conocer a la niña, niño o adolescente, el contenido de la medida de protección en un lenguaje claro, comprensible y accesible.

El Acta que fundamenta y motiva la medida impuesta deberá contener los siguientes requisitos:

- a. Datos generales de la niña, niño o adolescente, de su madre y/o padre, tutora, tutor o quien ejerza la patria potestad, guarda y custodia en caso de contar con esta figura;
- b. Las circunstancias que dieron origen a la medida;
- c. Establecer la finalidad y los objetivos de la misma;
- d. La medida o medidas dictadas;
- e. La duración de la medida;
- f. Las Instituciones públicas, privadas o personas encargadas de su aplicación informarán a la Procuraduría de Protección y procuradurías municipales sobre el seguimiento y evaluación de la medida o medidas dictadas;
- g. Apercebimiento que en caso de incumplimiento acreditará a una de las sanciones contempladas en esta Ley, y
- h. Señalar el recurso y término para hacer valer en caso de inconformarse.

Se observarán los mismos requisitos cuando se modifique, amplíe, sustituya, suspenda o finalice una medida de protección.

Cuando proceda, la autoridad estatal encargada del cumplimiento de la medida, está obligada a responder dentro de los tres días siguientes al dictado de la misma sobre su procedencia o, en su caso, la aclaración respectiva.

Una medida de protección finaliza, por las siguientes causas:

- a. Resolución de la Procuraduría de Protección y las procuradurías municipales, basándose en las manifestaciones hechas por las organizaciones civiles, instituciones o personas encargadas de aplicarlas;
- b. Determinarlo la autoridad judicial competente;

- c. Defunción de la niña, niño o adolescente a quien se le haya impuesto una medida a su favor, y
- d. Por cumplimiento de mayoría de edad de la niña, niño o adolescente.

En caso que la Procuraduría Protección o las procuradurías municipales dicten la finalización de una medida de protección adecuándose al inciso "a", ésta sólo procederá cuando el derecho violado o amenazado haya sido restituido, o la amenaza haya finalizado. La determinación se hará por escrito, notificando inmediatamente a las personas interesadas.

IV. Fungir como la parte conciliadora y mediadora en casos de conflicto familiar, cuando los derechos de niñas, niños y adolescentes hayan sido restringidos o vulnerados, conforme a las disposiciones aplicables. La conciliación y mediación no procederá cuando se trate de delitos tipificados en el código penal o infracciones previstas en la presente ley;

V. Denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes, de forma paralela se deberá comunicar toda información que tenga a su disposición sobre el caso a la madre y/o padre, tutora, tutor o quien ejerza la patria potestad, guarda y custodia, salvo cuando sean quienes comentan el delito;

VI. Solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial tomando en consideración las características de caso y salvaguardando los derechos de niñas, niños y adolescente, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad física y/o psicológica, así como hacia su libertad; quien deberá decretarlas de manera inmediata teniendo como plazo máximo 3 horas, una vez que tenga conocimiento el hecho delictuoso, dando aviso inmediato a la autoridad jurisdiccional competente.

Son medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes, además de las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las siguientes:

- a) El ingreso de una niña, niño o adolescente a un centro de asistencia social, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar, la institucionalización procederá como último recurso y por el menor tiempo posible;
- b) La atención médica inmediata por parte de alguna institución del Sistema Estatal de Salud.

Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección, el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente, tomando en cuenta lo que más beneficio represente a la niña, niño o adolescente;

VII. Ordenar, fundada y motivadamente, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas urgentes de protección especial establecidas en la fracción anterior, cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad física y/o psicológica, así como hacia la libertad de niñas, niños o adolescentes, dando aviso de inmediato al ministerio público y a la autoridad jurisdiccional competente.

Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente.

En caso de incumplimiento de las medidas urgentes de protección, la o el titular de la Procuraduría de Protección podrá solicitar la imposición de las medidas de apremio correspondientes a la autoridad competente;

VIII. Promover la participación de la sociedad civil, los sectores público, social y privado; tomando en cuenta mecanismos de participación comunitaria en la planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de acciones a favor de la atención, defensa y protección derechos de niñas, niños y adolescentes;

IX. Asesorar a las autoridades estatales y municipales y a los sectores público, social y privado en el cumplimiento del marco normativo relativo a la garantía, protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a las disposiciones aplicables;

X. Desarrollar los lineamientos y procedimientos a los que se sujetarán para la restitución de manera integral y con enfoque de derechos de niñas, niños y adolescentes;

XI. Coadyuvar con el DIF-Estatal en la elaboración de los lineamientos y procedimientos para registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, así como para emitir los certificados de idoneidad;

XII. Proporcionar información para integrar y sistematizar el Registro Estatal y Nacional de Centros de Asistencia Social;

- XIII. Supervisar el debido funcionamiento de los centros de asistencia social y, en su caso, ejercer las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- XIV. Supervisar la ejecución de las medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes, separadas o separados por resolución judicial de sus familias de origen;
- XV. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la garantía atención, defensa y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, con el fin de difundirlos entre las autoridades competentes, entre la sociedad civil, los sectores público, académico, social y privado para su incorporación en los programas respectivos, y
- XVI. Las demás que les confieran otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 109. Para solicitar la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección deberá seguir el siguiente procedimiento:

- I. Detectar o recibir casos de restricción y vulneración de sus derechos;
- II. Acercarse a la familia o lugares en donde se encuentren las niñas, niños y adolescentes para diagnosticar la situación de sus derechos cuando exista información sobre posible restricción o vulneración de los mismos;
- III. Determinar en cada uno de los casos identificados los derechos que se encuentran restringidos o vulnerados;
- IV. Elaborar, bajo el principio del interés superior de la niñez, un diagnóstico sobre la situación de vulneración y un plan de restitución de derechos, que incluya las propuestas de medidas para su protección;
- V. Acordar y coordinar con las instituciones que corresponda el cumplimiento del plan de restitución de derechos, y
- VI. Dar seguimiento a cada una de las acciones del plan de restitución de derechos, hasta cerciorarse de que todos los derechos violentados se encuentren garantizados.

ARTÍCULO 110. Los requisitos para ser titular de la Procuraduría de Protección son los siguientes:

- I. Tener ciudadanía mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener más de 35 años de edad;

- III. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en derecho debidamente registradas y con formación comprobada en derechos humanos;
- IV. Acreditar conocimientos suficientes teóricos y prácticos al menos tres años en materia de procuración de justicia o defensa y/o promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; con perspectiva de género e interculturalidad;
- V. No haber recibido sentencia por delito doloso o inhabilitación en el servicio público,
- VI. No tener antecedentes de violencia y/o discriminación en el ámbito público o privado;
- VII. No haber resultado responsable por violaciones a los derechos humanos en alguna de las recomendaciones emitidas por un organismo público de defensa y protección de los mismos;
- VIII. Tener origen o arraigo estatal como mínimo de dos años y contar reconocimiento por un amplio sector del estado por su labor desarrollada en torno a los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- IX. No haber desempeñado cargo dentro de la administración pública federal, estatal o municipal, ni de partido político, durante los dos últimos años anteriores al día de la designación;
- X. Su nombramiento deberá ser aprobado por las dos terceras partes del Congreso Local mediante convocatoria pública abierta que éste emita, en caso de no darse la designación transcurridos treinta días de cerrada la convocatoria el ejecutivo estatal propondrá las candidaturas pertinentes que serán aprobadas por el Congreso Local.

El cargo de Procuradora o Procurador Estatal de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, durará tres años, con la posibilidad la reelección por igual término y por única vez.

Los ordenamientos que se derivan de la presente Ley establecerán las medidas necesarias que permitan la instalación y operación de las Procuradurías Municipales de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños de manera progresiva en los 570 municipios

ARTÍCULO 111. El DIF-Estatal, la Procuraduría de Protección, la Procuraduría General de Justicia del Estado y el órgano encargado de la defensa pública comparecerán ante las autoridades o instituciones competentes, en los casos en que corresponda o se le designe para ejercer la guarda y custodia provisional y, en su caso, la tutela de niñas, niños y adolescentes, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 112. El DIF-Estatal, la Procuraduría de Protección, la Procuraduría General de Justicia del Estado, el órgano encargado de la defensa pública y los entes encargados de la seguridad pública dentro del estado coadyuvarán entre sí, para el establecimiento y operación de programas para la atención y tratamiento de las niñas, niños y adolescentes víctimas del delito.

CAPÍTULO IV DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL

ARTÍCULO 113. Para los efectos de la presente legislación y de toda regulación jurídica relacionada con los derechos de niñas, niños y adolescentes se entiende por trabajo infantil la ocupación, remunerada o no, en cualquier actividad, que les priva del goce y ejercicio de sus derechos; entre ellos: a la educación, la salud, el descanso, el juego, la recreación, el vivir en familia, y que pone en peligro su vida, salud o atenta contra su dignidad, seguridad y que es nociva para su desarrollo físico y mental o es prestada en una edad no permitida por la Ley o contra su voluntad.

No se considerará trabajo infantil el encomendado para el cumplimiento de sus tareas escolares, así como el que realicen para el aseo, cuidado y mantenimiento de los lugares que habiten y el que lleven a cabo en la industria, comercio familiar o aquel que represente la transmisión de conocimientos formativos propios de su cultura, siempre que en cualquiera de dichos supuestos, no se afecten sus derechos.

ARTÍCULO 114. La SETRAO, deberá implementar el Plan Estatal para la Erradicación del Trabajo Infantil con plazos determinados y cumplimiento progresivo que establecerá metas específicas para su erradicación en el estado, el cual deberá conjuntar, al menos, las siguientes acciones:

I. Elaborar diagnósticos y estadísticas con enfoque de género de la población de niñas, niños y adolescentes en situación de trabajo infantil con los datos que refiere el segundo párrafo del artículo 160 de la presente Ley; así como a través de otras categorías específicas. Para facilitar dicha labor, la SETRAO requerirá a todas las y los empleadores registrados en la entidad, la información a que se refiere el artículo 180 de la Ley Federal del Trabajo;

Dicha información formará parte del Sistema Estatal de Información de la Niñez y Adolescencia.

II. Fortalecer la Inspección del Trabajo a fin de asegurar la aplicación eficaz de las leyes relativas al trabajo de adolescentes en edad laboral permitida, en particular la prohibición del empleo de niñas, niños y adolescentes que no han alcanzado la edad mínima para trabajar. La SETRAO deberá anualmente efectuar la inspección relacionada en todos los centros laborales del estado, incluyendo los centros de trabajo agrícola.

III. De detectarse casos de trabajo infantil; se procederá a levantar un acta circunstanciada a fin de que la autoridad competente, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 108, de esta ley, establezca la sanción correspondiente en contra de las y los infractores.

En todo caso, se dará conocimiento a la Procuraduría de Protección quien elaborará un estudio socioeconómico de las niñas, niños y adolescentes menores de quince años que se ubiquen en este supuesto, para determinar las medidas para su protección y restitución de derechos;

IV. Asesorar a la madre y/o padre, tutora, tutor o quien ejerza la patria potestad, guarda y custodia, y personas empleadoras, sobre las condiciones que debe cumplir la ocupación de las y los adolescentes en edad laboral permitida en un centro de trabajo (horarios, contrato especial, prestaciones, salario, infraestructura, etc.);

V. Informar a la madre y/o padre, tutora, tutor o quien ejerza la patria potestad, guarda y custodia, y personas empleadoras sobre las sanciones administrativas y penales que trae como consecuencia la ocupación laboral ilegal de niñas, niños y adolescentes; así como sobre los programas de apoyo ya establecidos, favorecer la reorientación de las estrategias personales, familiares y de las empresas que apoyen en la erradicación del trabajo infantil;

VI. Implementar programas de atención familiar, prevención de la violencia, abuso y maltrato, y en general acciones en defensa de los derechos de las y los adolescentes que desempeñen un trabajo familiar no remunerado, con el fin de generar conciencia entre la familia y aprender nuevas formas de relacionarse.

En esta función debe tener una consideración especial la condición de niñas y adolescentes, para evitar conductas discriminatorias y violentas por razón de género.

El personal de las instituciones públicas que participe en estos programas deberá contar con la profesionalización y sensibilización adecuada.

VII. Ofrecer a las familias, trabajos alternativos para resarcir la falta de ingresos por el trabajo de las niñas, niños y adolescentes, como: becas educativas, apoyos alimentarios, trabajos temporales o permanentes para otras u otros de sus integrantes y apoyos para la sustentabilidad en actividades productivas y mercados para comercialización;

VIII. Implementar un programa en coordinación con la Procuraduría de Protección y la PGJE para identificar y en su caso separar de las personas que obliguen o permitan la ocupación de niñas, niños y adolescentes por debajo de la edad laboral permitida y a los mayores de dicha edad que sean víctimas de delitos sancionados por el Código Penal o la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y la Ley de Atención, Asistencia y Protección de Víctimas del Estado de Oaxaca.

Asimismo, promoveré con la coordinación citada, acciones conducentes para exigir la responsabilidad administrativa, civil o penal de las personas que sean responsables del trabajo de niñas, niños y adolescentes, en contravención a las leyes aplicables;

IX. El Programa deberá incluir la coordinación con la Procuraduría de Protección, el IEEPO e instancias municipales correspondientes en el ámbito de sus competencias, brindará asistencia directa y adecuada a fin de separar a niñas, niños y adolescentes del trabajo infantil, asegurando la restitución de sus derechos vulnerados, incluyendo con énfasis en el acceso a la educación y a su formación profesional.

X. La SEIRAQ, la Procuraduría de Protección e instituciones estatales encargadas del tema de migración y niñez indígena en colaboración con instituciones homólogas de las entidades de destino, recabarán información sobre los lugares de trabajo; vigilará que no se emplee a niñas, niños y adolescentes fuera de la edad laboral permitida; así como que las y los adolescentes en edad permitida lo hagan en condiciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo, en caso de violación de sus derechos deberán implementar sanciones, medidas de protección para la restitución de los mismos.

XI. Promover que los programas sociales destinados a las familias sean transversalizados con enfoque de derechos de niñas, niños y adolescentes, y consideren la prevención y erradicación del trabajo infantil.

XII. Crear en coordinación con la PGJE y la SSP sistemas de denuncia accesibles y adecuados para que niñas, niños y adolescentes, madres y/o padres, tutores, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, guarda y custodia u otras personas con o sin discapacidad, denuncien de forma

segura y confidencial toda forma de violencia, incluida de manera expresa el trabajo infantil.

XIII. Difundir el marco legal aplicable sobre el trabajo infantil tanto en español como en lenguas indígenas y sistemas de comunicación accesibles para personas con discapacidad.

XIV. Promover medidas para la prevención del trabajo infantil doméstico.

Al Programa previsto en el presente artículo se le incorporarán las acciones que determine el Consejo, quien anualmente evaluará los resultados del mismo y determinará, en su caso, sus modificaciones si no se obtiene la reducción en el número de casos de trabajo infantil establecido. El proceso de evaluación deberá implementarse con la participación indispensable de niñas, niños y adolescentes, organizaciones de la sociedad civil que trabajen el tema. Asimismo, el Consejo reportará a la autoridad competente el incumplimiento de las instancias públicas que sean parte.

Para los efectos del párrafo anterior, las autoridades responsables del mismo elaborarán un conjunto de indicadores sobre el trabajo infantil y las actividades que se implementen para su erradicación, que permitan el monitoreo y la evaluación permanente mismo que alimentará al Sistema Estatal de Información de la Niñez y Adolescencia.

CAPÍTULO V DE LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 115. Niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho a la igualdad sustantiva y a disfrutar de los derechos contenidos en la presente Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, otros tratados internacionales y demás leyes aplicables.

Se entiende por niña, niño y adolescente con discapacidad, quien tenga deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones.

El Estado, deberá garantizarles el disfrute de una vida digna y plena que les permita lograr autonomía e independencia, les facilite su inclusión y participación activa en la familia, escuela y comunidad, además de promover en aulas públicas y privadas su inclusión al sistema educativo regular.

ARTÍCULO 116. El Estado garantizará a niñas, niños y adolescentes con discapacidad condiciones básicas para el ejercicio de sus derechos y disfrute de garantías en igualdad con las demás niñas, niños y adolescentes.

Son condiciones para el disfrute pleno de los derechos de niñas, niños y adolescentes con discapacidad:

I. La accesibilidad en todos los entornos y a todos los espacios donde se ejercen sus derechos; entre otras medidas las instalaciones que ofrezcan trámites y servicios deberán de contar señalización en Braille y formatos accesibles de fácil lectura y comprensión.

La negación de ajustes razonables representa una forma de discriminación por motivos de discapacidad;

II. Su inclusión en todas las actividades y programas impulsados para el ejercicio de sus derechos humanos en todos los ámbitos, sociales, culturales, educativos, deportivos y comunitarios;

III. La formación y capacitación laboral necesaria para su desempeño productivo y un buen vivir, rigiéndose por el principio de accesibilidad universal.

ARTÍCULO 117. Son derechos de niñas, niños y adolescentes con discapacidad:

I. Recibir apoyo a través de la seguridad social que les permita mejorar su condición y su calidad de vida, para lograr la autonomía personal, buscando siempre la inclusión en la sociedad;

II. La inclusión en condiciones de igualdad a las instituciones educativas públicas y privadas, salvo en situaciones específicas que deberán justificarse; promoviendo en estas la adecuación y organización de las aulas y talleres vocacionales.

III. La formación y capacitación laboral necesaria para su desempeño productivo y un buen vivir, rigiéndose por el principio de accesibilidad universal;

IV. Recibir el apoyo de la familia y el Estado plenamente para desarrollar su vocación cuando sea posible;

V. Tener acceso a espacios y transporte público que garanticen su plena movilidad y formas de socialización, y;

VI. Recibir atención integral que tome en cuenta temáticas de salud, trastornos mentales y emocionales, prevención de la violencia y conocimiento de la sexualidad.

ARTÍCULO 118. Los centros de salud, hospitales públicos y privados están obligados a brindar atención oportuna, de calidad y calidez, integral a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, tanto para la atención de su salud física como psicológica; y ofrecer de inmediato, la atención de urgencia que se requiera, sin que pueda aducir motivo alguno para negarla, ni siquiera el de la ausencia de la madre y/o padre, tutora, tutor o quien ejerza la patria potestad, guarda y custodia, carencia de recursos económicos, humanos o falta de cupo.

ARTÍCULO 119. De acuerdo al grado de la discapacidad, la autoridad competente determinará en cada caso el acceso a servicios para que puedan fomentar su desarrollo y vida digna, de acuerdo al estado y a las circunstancias de la madre y/o padre, tutora, tutor o quien ejerza la patria potestad, guarda y custodia.

La atención a las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, compete prioritariamente a la familia y de manera complementaria y subsidiaria al Municipio, Estado y a la sociedad en general.

ARTÍCULO 120. Si se maltrata, confina o se oponen injustificadamente a que una niña, niño o adolescente con discapacidad reciba atención médica o rehabilitación, es obligación de toda persona que tenga conocimiento de dicha situación informarlo a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 121. En atención a las necesidades de niñas, niños y adolescentes, y tomando en cuenta la situación económica de la madre y/o padre, tutora, tutor o quien ejerza la patria potestad, guarda y custodia, los servicios que se presten conforme a lo establecido en esta Ley deberán ser gratuitos.

Debe proporcionar todos los medios para su capacitación, óptimo desarrollo individual y una pronta inclusión social en el caso de discapacidades físicas o mentales.

ARTÍCULO 122. En caso de ingreso a un centro de asistencia social, las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, deberán estar siempre bajo la protección y garantía de todos sus derechos, así como lo refiere el Capítulo XIX de esta Ley.

ARTÍCULO 123. El Gobierno Estatal realizará las siguientes acciones para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes con discapacidad:

- a) Impulsar la coordinación de los organismos públicos y privados para realizar actividades en sus respectivos ámbitos;
- b) Ejecutar programas para detectar discapacidades físicas, mentales, intelectuales y sensoriales, con especial atención a la asistencia prenatal y primera infancia dentro del marco de los programas institucionales en el campo materno-infantil;
- c) Promover una mayor difusión sobre las discapacidades, de manera que facilite la participación de la comunidad en el respeto de sus derechos;
- d) Garantizar el desarrollo de las políticas públicas, dirigidas a la atención integral, dar orientación y apoyo a la familia de la cual depende;
- e) Realizar a través de los sectores público y privado, investigaciones científicas dirigidas a profundizar en el conocimiento de las distintas discapacidades y enfermedades terminales;
- f) Promover la formación desde una perspectiva multidisciplinaria al personal médico de establecimientos públicos o privados de atención hospitalaria o ambulatoria; y
- g) Garantizar la inclusión de adolescentes con discapacidad en edad laboral permitida en programas de capacitación laboral, así como en el mercado de trabajo de acuerdo con las Leyes aplicables en la materia.

ARTÍCULO 124. Niñas, niños y adolescentes con discapacidad, enfermedades infectocontagiosas o de carácter terminal tienen derecho a:

- I. La no discriminación en los servicios médicos, educativos y de rehabilitación;
- II. La privacidad de su identidad;
- III. Recibir atención física, emocional y social donde participen los sectores público y privado; y
- IV. Recibir tratamiento, rehabilitación y medicamento de acuerdo a su diagnóstico.

ARTÍCULO 125. Las vías públicas deberán ser provistas de señales preventivas para información de quienes conduzcan en áreas de frecuente tránsito de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, garantizando el diseño universal y accesibilidad.

ARTÍCULO 126. Las edificaciones públicas que se construyan a partir de la vigencia de esta Ley, asegurarán condiciones de accesibilidad adecuadas a los distintos tipos de discapacidad que presentan niñas, niños y adolescentes.

La autoridad competente no otorgará licencias de construcción, si no considerara el diseño universal y accesibilidad o si en los planos de una obra no se cumple con lo estipulado en este artículo.

CAPÍTULO VI NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE MIGRACIÓN O DESPLAZAMIENTO

ARTÍCULO 127. El presente Capítulo se refiere a las medidas especiales que la Procuraduría de Protección en coordinación con autoridades estatales y municipales, deberán adoptar para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes en situación de migración o desplazamiento, acompañadas acompañados o no, separadas, separados, nacionales, del extranjero y repatriadas.

Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán proporcionar los servicios correspondientes a niñas, niños y adolescentes en situación de migración o desplazamiento, independientemente de su nacionalidad o situación.

En tanto el Instituto Nacional de Migración determine la situación migratoria de la niña, niño o adolescente, la Procuraduría de Protección, deberá brindar las medidas especiales y demás disposiciones referidas en esta Ley.

ARTÍCULO 128. La Procuraduría de Protección en coordinación con autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán observar el interés superior de la niñez y los estándares internacionales en la materia en los procedimientos administrativos, de atención y protección especial de los derechos de niñas, niños y adolescentes en situación de migración, previstos en la Ley de Migración, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 129. La Procuraduría de Protección en coordinación con autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, una vez en contacto con la niña, niño o adolescente, al adoptar las medidas correspondientes para la protección de sus derechos, darán una solución que resuelva todas sus necesidades de manera integral, teniendo en cuenta sus opiniones y privilegiando la reunificación familiar, excepto que sea contrario a su interés superior o voluntad.

ARTÍCULO 130. Las garantías de debido proceso que se deberán aplicar en los procesos migratorios que involucren a niñas, niños y adolescentes son las siguientes:

- I. A la no privación ilegal de su libertad;
- II. A ser notificada o notificado de la existencia de un procedimiento y de la decisión que se adopte en el marco de su proceso migratorio;
- III. A conocer la duración del procedimiento que se llevará a cabo, mismo que deberá seguir el principio de celeridad.
- IV. A comunicarse inmediatamente con su madre y/o padre, tutora, tutor o quien ejerza la patria potestad, guarda y custodia, y con su representante consular;
- V. A recibir información sus derechos en su propia lengua y/o formas alternas de comunicación de manera inmediata, clara y sencilla; conforme edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez.
- VI. A que todo el personal que participa en los procesos migratorios sea especializado;
- VII. A ser escuchada o escuchado, además de participar en las diferentes etapas procesales y a que su opinión sea considerada;
- VIII. A la asistencia gratuita de traducción e intérpretes;
- IX. A no ser incomunicada o incomunicado y a la asistencia consular;
- X. A la asistencia legal por parte de una o un abogado, con licenciatura en Derecho y a comunicarse libremente;
- XI. A la representación en suplencia por la Procuraduría de Protección; en caso de ser necesario;
- XII. A que la decisión que se adopte contemple el interés superior y esté debidamente fundada y motivada; y,
- XIII. A interponer un recurso ante una instancia superior jurisdiccional competente.

ARTÍCULO 131. Durante el proceso administrativo migratorio deberá prevalear la unidad familiar o en su caso la reunificación de la misma en términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables, siempre y cuando ésta no sea contraria al interés superior de la niñez.

Para resolver la reunificación familiar se deberá tomar en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes en situación de migración, así como todos los elementos que resulten necesarios para tal efecto.

ARTÍCULO 132. Para garantizar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes en situación de migración o desplazamiento, el DIF-Estatal y municipales, en coordinación con la Procuraduría de Protección en el ámbito de sus respectivas competencias deberán contar con centros de asistencia social públicos y en su caso con privados, para su atención, por el menor tiempo posible y como última medida bajo las condiciones a que se refiere el Capítulo XIX de la presente Ley.

ARTÍCULO 133. Los centros de asistencia social público y privado de niñas, niños y adolescentes en situación de migración o desplazamiento respetarán el principio de separación y el derecho a la unidad familiar, de modo tal que si se trata de casos de no acompañados o separados, deberán alojarse en sitios distintos al que corresponde a las personas adultas.

Niñas, niños o adolescentes acompañados o acompañados podrán alojarse con sus familiares, salvo que la separación sea lo más conveniente en términos de la aplicación del principio de su interés superior.

ARTÍCULO 134. Está prohibido devolver, expulsar, deportar, retornar, rechazar en frontera, no admitir, transferir o remover a una niña, niño o adolescente cuando su vida, seguridad y/o libertad estén en peligro a causa de persecución, amenaza, violencia generalizada, conflicto de tierras, armados, violaciones masivas de sus derechos humanos; así como donde pueda ser sometida o sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, entre otros.

ARTÍCULO 135. Cualquier decisión sobre la devolución de una niña, niño o adolescente a su país de origen o a un tercer país seguro, sólo podrá basarse en los requerimientos de su interés superior.

ARTÍCULO 136. En caso de que el DIF-Estatal en coordinación con la Procuraduría de Protección, en el ámbito de sus respectivas competencias, identifiquen, mediante una evaluación inicial a niñas, niños o adolescentes extranjeros que sean susceptibles de reconocimiento de condición de refugio o asilo, lo comunicarán de manera inmediata al Instituto Nacional de Migración a fin de adoptar medidas de protección especial.

El Sistema Nacional DIF en coordinación con el DIF-Estatal y la Procuraduría de Protección en el ámbito de sus respectivas competencias, se articularán con las instituciones que identifiquen a las niñas, niños y adolescentes extranjeros que requieran de protección internacional, ya sea para refugio, asilo o de algún otro tipo de condición, a través de una evaluación inicial con garantías de seguridad y privacidad, a fin de

proporcionarles el tratamiento adecuado e individualizado que sea necesario mediante la adopción de medidas de protección especial.

ARTÍCULO 137. El DIF-Estatal deberá diseñar y administrar las bases de datos de niñas, niños y adolescentes en situación de migración extranjera, no acompañadas o acompañados, incluyendo los aspectos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 160 de la presente Ley; además de causas, condiciones de tránsito, vínculos familiares, factores de riesgo de origen y tránsito, información de sus representantes legales, datos sobre su alojamiento y situación jurídica; y los compartirá con la Procuraduría de Protección Estatal y Federal, atendiendo a lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables en materia de transparencia.

El DIF- Estatal enviará la información en el momento en que se genere al Sistema Nacional DIF, a fin de que se incorpore en las bases de datos a las que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 138. El DIF-Estatal deberá resguardar las bases de datos de niñas, niños y adolescentes en situación de migración, incluyendo los aspectos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 160 de la presente Ley; además de causas, condiciones de tránsito, vínculos familiares, factores de riesgo de origen y tránsito, información de sus representantes legales, datos sobre su alojamiento y situación jurídica, entre otros.

ARTÍCULO 139. En ningún caso una situación migratoria irregular de niña, niño o adolescente, representará por sí misma la comisión de un delito, ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por el hecho de encontrarse en condición migratoria irregular.

CAPÍTULO VII

DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE EMERGENCIAS Y DESASTRES

ARTÍCULO 140. En situación de emergencia y desastres, las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a:

- a) Recibir de manera prioritaria protección y asistencia por parte del Estado en coordinación con organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales;
- b) Tener prioridad absoluta en las medidas de atención médica, asistencia, rescate, seguridad y protección contra toda forma de violencia sin

limitante de cualquier índole en las que pudieran incurrir instancias públicas o privadas y/o organizaciones civiles;

- c) A la intervención inmediata por parte del Estado en caso de la privación temporal o permanente de su entorno familiar para impedir su separación;
- d) Que el estado establezca mecanismos para la pronta localización de familias separadas por el desastre o emergencia;
- e) Recibir el apoyo del Estado para su recuperación física y psicológica como consecuencia de los daños sufridos a causa de esta situación; y,
- f) Recibir información de manera clara y oportuna de los acontecimientos, y a la consulta
- g) Participar en las acciones que se implementen para su recuperación integral.

En caso de tener alguna discapacidad se apegarán a la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de la ONU;

ARTÍCULO 141. El Estado en coordinación con las organizaciones civiles y organismos internacionales establecerán planes y programas para proteger y mejorar la salud mental, así como el bienestar psicosocial de niñas, niños, adolescentes y sus familias; considerando los lineamientos de la Guía sobre Salud Mental y Apoyo Psicosocial en Emergencias Humanitarias y Catástrofes (IASC) del Comité Permanente entre Organismos.

ARTÍCULO 142. El Estado habilitará espacios públicos de manera prioritaria y temporal para la atención y asistencia integral especializada para que niñas, niños y adolescentes en situación de emergencias y desastres reciban servicios educativos, la rehabilitación necesaria para su recuperación física y psicológica; integración responsable, productiva y participativa en la sociedad conforme a sus habilidades, aptitudes, contexto cultural, familiar, social y comunitario.

CAPÍTULO VIII DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS Y ADOLESCENTES MADRES Y PADRES ADOLESCENTES

ARTÍCULO 143. Niñas, adolescentes madres y padres adolescentes tienen derecho a asistir a la escuela. El embarazo no será causa que les impida reanudar o continuar sus estudios.

ARTÍCULO 144. El Estado estará obligado a establecer programas gratuitos para garantizar a las niñas, adolescentes madres y padres adolescentes su alimentación en términos de lo previsto por el último párrafo del artículo 16 de esta Ley, así como para el fortalecimiento de su red familiar, orientación, atención, cuidado y desarrollo integral a través de organismos de seguridad social públicos durante la gestación y hasta los seis años de sus hijas o hijos.

ARTÍCULO 145. Niñas y adolescentes madres y padres adolescentes tienen derecho a acceder a programas que les permitan su desarrollo personal y de capacitación para una vida productiva independiente.

ARTÍCULO 146. El Estado y las organizaciones civiles proveerán la información y difusión necesaria a niñas, niños y adolescentes, acerca de una maternidad y paternidad responsable.

ARTÍCULO 147. Para los casos de posible adopción, las niñas y adolescentes madres o embarazadas y padres adolescentes, tienen el derecho a recibir información y orientación para tomar la decisión que mejor convenga a su situación y posibilidades.

Las niñas y adolescentes podrán decidir sobre la interrupción del embarazo en términos del artículo 316 del Código Penal del estado.

ARTÍCULO 148. El gobierno estatal en conjunción con organizaciones civiles promoverá programas para mantener los vínculos de las niñas, madres adolescentes y padres adolescentes con sus familias y la comunidad a modo de evitar su marginación social.

CAPÍTULO IX DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON MADRE O PADRE PRIVADO DE SU LIBERTAD

ARTÍCULO 149. Son derechos de niñas, niños y adolescentes con madre y/o padre privados de la libertad y por lo tanto quede en una situación de desprotección, los siguientes:

I. Recibir información en su propia lengua y/o formas alternas de comunicación de manera inmediata, clara y sencilla; conforme edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez acerca de la situación jurídica de la madre y/o padre, que incluya entre otras: paradero, motivo de la privación de la libertad, qué autoridad lo ordenó, tiempo de privación de la libertad, y toda aquella que requiera; así como información sobre los servicios disponibles;

- II. Tener contacto con la madre y/o padre a la brevedad posible después de la privación de la libertad, garantizando su seguridad, salvo que sea contrario a su interés superior;
- III. Facilitar el contacto y comunicación con la madre y/o padre a través del teléfono, visita, cartas, etc.
- IV. Favorecer que su madre y/o padre, de manera inmediata, haga los trámites necesarios para su cuidado.
- Estos trámites deben ser hechos con ayuda del personal de servicios de trabajo social quien orientará a la madre y/o padre y garantizará la comunicación entre ambas partes;
- V. Contar dentro del reclusorio con el apoyo de un equipo multidisciplinario para la atención de sus derechos conforme edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez;
- VI. Recibir servicios básicos, apoyo a la salud mental y psicosocial, fortalecimiento de su red de apoyo familiar que contribuyan a su desarrollo, procurando siempre la convivencia entre hermanas y hermanos.
- Si vive en el reclusorio con su madre, se le garantizarán todos los derechos que esta Ley le otorga;
- VII. Ingresar a un centro de asistencia social público o privado, como última instancia y por el menor tiempo posible, considerando el artículo 95 de esta Ley; y
- VIII. A no ser estigmatizada o estigmatizado por la situación de la madre y/o padre, por lo que las autoridades a nivel estatal, municipal y responsables de los centros de reclusión, garantizarán este derecho.
- El Estado garantizará de una manera integral los servicios básicos y de apoyo a la salud mental y psicosocial durante el periodo en que la madre y/o padre se encuentren en privación de su libertad; y una vez que gocen de ésta.
- Si la niña o niño es menor de 3 años de edad, podrá permanecer con su madre en condiciones dignas en el reclusorio preventivo mientras ésta es procesada, salvo que la conducta de la madre o de las demás reclusas, le sean perjudicial, lo cual estará determinado por el equipo multidisciplinario. De no ser posible, se procederá conforme a lo dispuesto por la fracción II del presente artículo.

Si la niña o niño es menor de 3 años de edad y su madre y/o padre reciben sentencia, previo estudio hecho por el equipo multidisciplinario se analizará si su estancia en el reclusorio no contraviene al interés superior.

Si la madre y/o el padre cumple una pena de prisión en una población u otro estado de la República distinto en el que vive la niña, niño o adolescente, el Estado asegurará su reubicación en un centro de readaptación social lo más cercano posible a su familia.

Son autoridades responsables encargadas del cumplimiento de estos derechos, el Poder Ejecutivo a través de la Dirección de Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad Pública, la Procuraduría General de Justicia en el Estado y el Tribunal Superior de Justicia en el Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 150. Niñas o niños nacidos de madres privadas de su libertad tienen derecho a recibir todos los servicios básicos y especializados durante y después de su nacimiento, y podrán permanecer con ella hasta los tres años de edad, siempre que así lo determine la Procuraduría de Protección Estatal o municipales quienes deberán escucharlos o escucharlos de acuerdo al interés superior.

Entre los servicios básicos y especializados que recibirán las niñas y niños se incluyen:

- I. Espacios de juego, descanso, recreación y esparcimiento
- II. Contacto y comunicación con su entorno familiar, social y comunitario.

TÍTULO CUARTO
DE LA CORRESPONSABILIDAD SOCIAL

CAPÍTULO I
LA RESPONSABILIDAD DE LA FAMILIA

ARTÍCULO 151. La familia es el entorno fundamental para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, por tanto, es responsabilidad de la madre y/o padre, tutora, tutor o quien ejerza la patria potestad, guarda y custodia; así como demás integrantes de la familia que estén bajo su cuidado y protección, el criar, formar, educar, asegurarles bienestar, salud y sana convivencia. Además de proveer, preservar y asegurar dichos satisfactores; vigilar el cumplimiento y observancia de sus derechos.

CAPÍTULO II
DE LA RESPONSABILIDAD DEL PERSONAL ACADÉMICO

ARTÍCULO 152. El personal académico de enseñanza básica en instituciones públicas o privadas, deberán preservar, vigilar y asegurar los derechos de las niñas, niños y adolescentes en sus respectivos ámbitos.

CAPÍTULO III
DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS ORGANIZACIONES CIVILES

ARTÍCULO 153. Las organizaciones civiles, privadas y sociales, cuyo fin incluya el trabajo con niñas, niños y adolescentes, realizarán acciones o proyectos educativos, de asesoría, consulta, observancia, promoción, estudio o investigación relacionados al desarrollo de la infancia y adolescencia. Y no podrán ejecutar programas que impliquen la privación de la libertad.

ARTÍCULO 154. Las instituciones civiles, privadas o sociales responsables de centros de asistencia públicos y/o privados, tendrán las obligaciones a las que se refieren los artículos 93, 94, 95, 96 y 97 de la presente Ley, respecto de las niñas, niños y adolescentes, además de las siguientes de manera enunciativa más no limitativa:

- I. Respetar los derechos reconocidos por esta Ley;
- II. Preservar la identidad y ofrecerles ambiente de respeto y dignidad;
- III. Contar con un proyecto o plan educativo que describa el proceso y objetivos que se propone desarrollar con grupos, así como de los recursos técnicos, humanos y materiales de los que disponga para su alcance;
- IV. Promover con efectividad el restablecimiento y la preservación de los vínculos familiares y afectivos, siempre que no sea contrario a su interés superior;
- V. Ofrecer opciones a la Procuraduría de Protección para la integración a un grupo familiar sustituto, cuando reintegrarse a la familia de origen no sea posible;
- VI. Dar a conocer los derechos, obligaciones y normas vigentes en las instituciones a las niñas, niños y adolescentes que atiendan, así como las atribuciones que tiene el personal de éstas, además de precisar las instituciones internas y externas a las que pueden acudir para denunciar incumplimientos, abusos y cualquier clase de violaciones a los mismos;
- VI. De ninguna manera se retringirán sus derechos cuando no haya sido ordenada por determinación judicial;
- VII Brindar los cuidados necesarios para promover su desarrollo integral.
- VIII. Facilitar la obtención de los documentos necesarios para el ejercicio de sus derechos;
- IX. Seleccionar y capacitar de manera constante a su personal a efecto de que se desarrollen profesionalmente y brinden un servicio adecuado con especial énfasis en el respeto de los derechos reconocidos en la presente y otros ordenamientos legales; y;
- X. Las obligaciones señaladas en otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO IV DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

ARTÍCULO 155. Es responsabilidad del Estado como primer y máximo garante de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; poderes, e instancias estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, hacer efectivas las políticas, planes y programas relacionados con niñez y adolescencia para cumplir y hacer cumplir los derechos que la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables establecen. Así como, de las partidas presupuestales aprobadas para el desarrollo de sus actividades destinarán un porcentaje que se aplicará exclusivamente a la promoción y atención de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Las autoridades estatales y municipales en cumplimiento de sus funciones, deberán observar y hacer efectivo lo establecido por esta Ley, el Plan Estatal de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como, con las recomendaciones y medidas realizadas por el Consejo.

ARTÍCULO 156. Corresponde al Gobernador del estado:

- I. Establecer en el proyecto de presupuesto anual de acuerdo a su capacidad presupuestal, una partida para la atención y funcionamiento adecuado del Consejo, del Fondo y de los programas que satisfagan los derechos de la niñez y adolescencia en el estado, las cuales se incrementarán de manera progresiva;
- II. Conducir y coordinar, intersectorial e interinstitucionalmente la implementación y ejecución de políticas, programas, proyectos y acciones en favor de los derechos de la niñez y adolescencia; así como la defensa sus derechos dentro del territorio estatal y más allá de sus fronteras cuando éstos sean vulnerados;
- III. Proveer en lo que a su competencia corresponda, todo lo necesario para que las políticas, los planes, programas, proyectos y demás acciones y medidas en favor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes sean efectivas;
- IV. Garantizar la adecuada operación de los sistemas estatales de atención, asistencia, desarrollo, protección, tutela, representación jurídica, defensa, procuración, administración de justicia y ejecución de sanciones con base en los derechos las niñas, niños y adolescentes;
- V. Ser enlace con la Federación, el Distrito Federal y las demás entidades federativas y municipales de la República para el trabajo coordinado en temas referentes a los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- VI. Celebrar convenios con el Poder Federal, Distrito Federal, Entidades Federativas y municipios del país, de otros países y con organismos públicos, privados o sociales; nacionales e internacionales en todo lo que favorezca al bienestar y desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes del estado;

- VII. Garantizar que en las políticas, programas, funciones y servicios de gobierno se observen los principios y contenidos que esta Ley establece;
- VIII. Coordinar esfuerzos con los municipios del estado para la aplicación transversal de políticas, planes y programas en favor de las niñas, niños y adolescentes;
- IX. Promover y difundir los derechos de niñas, niños y adolescentes en las dependencias de gobierno y demás instancias públicas, así como en el sector privado y social del estado; y
- X. Las que le confieren los demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 157. Corresponde al Congreso del Estado:

- I. Destinar una partida presupuestal por año, específica, progresiva y proporcional al crecimiento demográfico para el buen funcionamiento del Consejo, del Fondo y de los programas dirigidos al cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes en la entidad;
- II. Garantizar que en las leyes, decretos, acuerdos, reglamentos y demás instrumentos legislativos sujetos a su discusión y aprobación, se observen los principios y contenidos que esta Ley establece; y
- III. Las demás responsabilidades que le confieran otros ordenamientos a favor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 158. Corresponde al Poder Judicial del Estado:

- I. Garantizar que como parte de la responsabilidad de magistradas, magistrados, juezas, jueces y demás personal de la administración de justicia; se observen los principios y derechos que esta Ley dispone a favor de las niñas, niños y adolescentes en los juicios, mediaciones y demás asuntos de su competencia; y
- II. Las demás responsabilidades que le confieran otros ordenamientos a favor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 159. La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca deberá disponer de áreas especializadas para la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes; y coadyuvará con la Procuraduría de Protección y Procuradurías municipales para la protección y defensa de los mismos.

CAPÍTULO V
DE LA ESTADÍSTICA Y EL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LA NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA EN EL ESTADO

ARTÍCULO 160. Se crea el Sistema Estatal de Información de la Niñez y Adolescencia, por lo que toda información gubernamental a que se refiere este capítulo es pública; particulares tendrán acceso a la misma a través de los diversos medios que determine el Consejo, apegándose en todo momento a excepción de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Las instituciones públicas estatales que dentro de sus funciones garanticen el cumplimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; estarán obligadas a proporcionar información respecto a las reglas de operación, planes, programas, acciones y mecanismos para su atención; además de elaborar estadísticas e indicadores desagregados al menos por edad, sexo, nivel municipal, escolaridad y discapacidad; así como a través de otras categorías específicas que requiera el Consejo; en un término no mayor de treinta días naturales de conformidad con la frecuencia de medición de los indicadores y demás normatividad aplicable.

Con el objetivo de elaborar programas, proyectos y acciones a favor de la niñez y adolescencia, el Consejo, realizará un análisis desde la perspectiva de derechos, sobre las problemáticas y las necesidades existentes en el estado, auxiliándose para ello de las estadísticas proporcionadas por las instituciones a las que se refiere este capítulo.

Así mismo el Consejo coadyuvará con la CONEVAL enviando información proporcionada por las instituciones públicas estatales, respecto reglas de operación, planes, programas, acciones y mecanismos para la atención de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; esto al ser una instancia encargada de la evaluación de las políticas de desarrollo social.

CAPÍTULO VI
DEL CONSEJO ESTATAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES

ARTÍCULO 161. El Consejo Estatal de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, es el organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Gubernatura con participación paritaria de instancias de gobierno e integrantes de la

sociedad civil, que tiene por objeto promover, difundir, tutelar y garantizar la observancia y cumplimiento de los derechos que la Constitución Federal, la Convención Sobre los Derechos del Niño, tratados internacionales, leyes federales, la Constitución Política del Estado y lo que esta Ley establece.

El Consejo gozará de autonomía técnica, financiera y de gestión en su operatividad, y su funcionamiento se regulará por su reglamento interno.

El Consejo Estatal, tendrá las facultades siguientes:

- I. Diseñar, generar, ejecutar, coordinar y evaluar políticas públicas, planes, proyectos y acciones encaminadas al fortalecimiento de los derechos protegidos por esta Ley y demás disposiciones aplicables; para lo cual procurará la coordinación de esfuerzos interinstitucionales, intersectoriales y organizaciones de la sociedad civil;
- II. Elaborar, aprobar e implementar un Plan Anual de actividades para el cumplimiento integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes con la participación de niñas, niños y adolescentes, y organizaciones de la sociedad civil; el cual deberá sustentarse en un diagnóstico sobre la situación que guardan sus derechos y en las acciones necesarias para darle cumplimiento, así como en las instituciones responsables de ello;
- III. Recabar, analizar y evaluar la información sobre el cumplimiento progresivo de los derechos de niñas, niños y adolescentes, generada por las autoridades a que se refiere el artículo 160, fracción III de la presente Ley de acuerdo a las metas fijadas en el Plan Anual de actividades;
- IV. Realizar con apoyo de especialistas de la sociedad civil, estudios específicos sobre temas que considere de importante trascendencia;
- V. Difundir y promover, el conocimiento, la garantía y el respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en la atención, desarrollo, protección y restitución de los mismos;
- VI. Promover ante los poderes del Estado, instancias públicas, privadas y sociales, las mejoras que sean necesarias en los servicios de atención, asistencia, desarrollo y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- VII. Vigilar que las instituciones públicas, organizaciones privadas y sociales dedicadas al trabajo en beneficio de la niñez y adolescencia cumplan con su objeto legal desde el enfoque de derechos;

- VIII. Coordinarse con las instancias municipales a fin de lograr una plena observancia de los derechos a que se refiere la presente Ley;
- IX. Vigilar y garantizar en todos los ámbitos, la protección integral de niñas, niños y adolescentes, inclusive cuando las instituciones del Estado o municipios violen o amenacen los derechos a que se refiere la presente Ley;
- X. Promover la armonización del marco jurídico estatal con la Constitución Federal, la Convención sobre los Derechos del Niño, tratados internacionales, leyes federales, la Constitución Política del Estado y la presente Ley y hacer las propuestas que considere;
- XI. Formular y aprobar el presupuesto anual para su funcionamiento adecuado, mismo que será presentado a través de la Secretaría Ejecutiva ante la Secretaría de Finanzas para que sea valorado por el Congreso del Estado;
- XII. Promover en los tres Poderes del Estado el establecimiento en sus presupuestos rubros destinados a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el estado, los cuales se incrementarán de manera progresiva;
- XIII. Crear y presentar el presupuesto destinado para el Fondo que tiene como objeto el apoyar proyectos y programas de la sociedad civil encaminados al cumplimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en Oaxaca, a través de la Secretaría Ejecutiva, ante la Secretaría de Finanzas para que sea valorado por el Congreso del Estado.
- Y administrar el Fondo mismo que podrá operar bajo el esquema de coinversión social, rendición de cuentas y transparencia a que se refieren la Ley en la materia;
- XII. Promover y celebrar convenios de colaboración con organismos nacionales e internacionales que contribuyan a una mayor garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- XIII. Conformar grupos de trabajo interinstitucionales e intersectoriales para la formulación de proyectos, estrategias y acciones que incidan en una política pública con enfoque de derechos de niñas, niños y adolescentes;
- XIV. Generar los mecanismos necesarios para garantizar la participación directa y efectiva de niñas, niños y adolescentes en los procesos de elaboración de programas y políticas para la garantía y protección integral de sus derechos;

- XV. Impulsar la incorporación de la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes en el Plan Estatal de Desarrollo;
- XVI. Aprobar, en el marco del Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Estatal de los derechos de las niñas niños y adolescentes;
- XVII. Asegurar la ejecución coordinada de sus integrantes, con la participación de niñas, niños y adolescentes, los sectores público, social y privado, con el Programa Estatal;
- XVIII. Hacer efectiva la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas y acciones del gobierno estatal y de los municipios, con los objetivos, estrategias y prioridades de la política pública estatal de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- XIX.- Garantizar la participación de niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos, tomando en consideración las medidas especiales que se requieran;
- XX. Fortalecer las acciones de corresponsabilidad y cercanía entre las instancias públicas y privadas, con la participación de niñas, niños y adolescentes;
- XXI. Administrar el Sistema Estatal de Información de la Niñez y Adolescencia y coadyuvar en la integración del sistema de información a nivel nacional;
- XXII Auxiliar a la Procuraduría de Protección en las medidas urgentes de protección que ésta determine, y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones, y
- XXIII. Las demás que le correspondan en la aplicación de esta Ley y su Reglamento.
- ARTÍCULO 162.** El Consejo Estatal de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes se integrará de la siguiente manera:
- I. Será presidido por la o el Titular de Gobierno del Estado, y supletoriamente de la Secretaría de Gobierno del Estado o de la Secretaría Técnica del Gabinete;
 - II. Titular de la Secretaría Técnica, que será la Secretaría/o Ejecutivo, y
 - III. Consejeras/os que serán:
 - a. Secretaría de Finanzas;
- Por parte del Gobierno del Estado titulares de:

- b. Secretaría de Salud;
- c. Secretaría de Desarrollo Social y Humano;
- d. Procuraduría General de Justicia;
- e. Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;
- f. Dirección General del Instituto Estatal de Educación Pública;
- g. Coordinación para la Atención de derechos Humanos del Gobierno del Estado;
- h. Secretaría del Trabajo.
- i. Secretaría de Asuntos Indígenas
- j. Instituto de la Mujer Oaxaqueña.
- k. Tribunal Superior de Justicia.

Por parte de la Sociedad Civil:

- a. Dos representantes del sector empresarial, comercial o de servicios;
- b. Tres especialistas, de investigación o la academia, en materia de atención, protección o desarrollo de la niñez, y
- c. Seis representantes de organizaciones civiles, con presencia en el estado y de reconocido prestigio en la atención, asistencia, desarrollo, promoción, difusión o defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Comisaria/o que será la o el Titular de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

ARTÍCULO 163. Consejeras y/o Consejeros, representantes de la sociedad civil serán aprobados por el Congreso del Estado, considerando el principio de la paridad de género y la diversidad cultural del estado, de acuerdo con lo siguiente:

- I. Serán a propuesta ciudadana o de manera personal ante el Congreso, mediante la convocatoria pública abierta que emita este órgano.
- II. En caso de no darse la designación, transcurridos treinta días naturales de cerrada la convocatoria, la o el Titular del Gobierno del Estado propondrá las candidaturas pertinentes de la sociedad civil, que serán aprobadas por el Congreso del Estado.
- III. El cargo de Consejera/o durará tres años, pudiendo reelegirse por una sola vez.

Para los efectos de la renovación escalonada de Consejeras/os de la sociedad civil al concluir su periodo, el Congreso del Estado procederá a integrar el Consejo, conforme a las siguientes bases:

Los dos primeros nombramientos de Consejera(s) y/o Consejero(s) durarán en el cargo cuatro años y medio por esta única ocasión y los dos nombramientos siguientes durarán tres años respectivamente.

Consejeras/os de representación ciudadana, de acuerdo a sus especialidades, que pudieran dar seguimiento continuo a los planes, programas y acciones del Consejo para proponer mejoras y nuevas rutas de acción, contarán con apoyo logístico y una dieta económica que posibilite cubrir los gastos en que incurran para dicho seguimiento. Estas actividades se realizarán con el apoyo técnico y vinculación estrecha con la Secretaría Ejecutiva.

ARTÍCULO 164. Consejeras/os por parte de las organizaciones civiles, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener ciudadanía mexicana en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener un mínimo de 2 años de experiencia con programas de atención a niñas, niños y adolescentes, y haber desempeñado un papel de dirección o coordinación en alguna institución de carácter público o privado que atienda las necesidades de esta población, o tener una vasta experiencia en el ámbito académico y de investigación acerca de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
- III. Gozar de buena reputación y no haber recibido condena por delito intencional;
- IV. Tener origen o arraigo estatal como mínimo de 2 años y el reconocimiento de un amplio sector en el estado, por su labor desarrollada en torno a los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
- V. No tener cargo político o de elección popular durante el proceso de selección y no haber desempeñado cargo de este tipo en los últimos 2 años.

En caso de Consejeras/os representantes del sector empresarial, comercial o de servicios, será a propuesta directa de la o el titular del Gobierno del Estado y aprobación en el Congreso Estatal.

ARTÍCULO 165. El Consejo sesionará cada tres meses en fecha acordada y calendarizada desde la primera sesión de cada año, y de manera operativa y permanente a través de su Secretaría Ejecutiva.

ARTÍCULO 166. Quien presida el Consejo, dirigirá las sesiones del Pleno y las decisiones serán tomadas por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes presentes. Las Consejeras y/o Consejeros Vocales tendrán

derecho a voz y voto en sus deliberaciones y acuerdos; para formar quórum se requerirá la asistencia de la mitad más uno de las y/o Consejeras/os Vocales. El o la titular de la Secretaría Ejecutiva hará la función de la Secretaría Técnica en las sesiones del Consejo y por tanto llevará, a consideración del Pleno, el orden del día; dará cuenta de los asuntos desahogados por acuerdo previo del Consejo o en el despacho ordinario de sus funciones, particularmente de aquellos socialmente trascendentes; llevará la memoria del mismo y recabará los acuerdos e instrucciones que en él se decidan, para su oportuna ejecución; la o el representante de la Secretaría Técnica sólo tendrá voz.

ARTÍCULO 167. La titularidad de la Secretaría Ejecutiva será nombrada por el Ejecutivo del Estado, a propuesta de las Consejeras y/o Consejeros. El cargo durará tres años, pudiendo reelegirse por una sola vez, siempre que cuente con la aprobación de cuando menos de las dos terceras partes del Consejo.

Se establecerá como un órgano administrativo desconcentrado del Gobierno del Estado, pero funcionalmente del Consejo Estatal y su actuación estará sujeta a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

ARTÍCULO 168. La Secretaría Ejecutiva, desahogará ordinariamente las siguientes funciones y atribuciones:

- I. Coordinar las acciones entre las dependencias y las entidades competentes de la Administración Pública Estatal, así como de la sociedad civil que deriven de la presente Ley;
- II. Elaborar el anteproyecto del Programa Estatal de los derechos de las niñas, niños y adolescentes para someterlo a consideración del Consejo;
- III. Llevar a cabo el seguimiento, monitoreo y evaluación de la ejecución del Programa Estatal de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
- IV. Elaborar y mantener actualizado el Manual de Organización y Operación del Sistema Estatal de Protección Integral de niñas, niños y adolescentes;
- V. Compilar las actas que se tomen en el **Sistema Estatal de Protección Integral de niñas, niños y adolescentes**, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven.
- VI. Apoyar al Sistema Estatal de Protección Integral de niñas, niños y adolescentes en la ejecución y seguimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos en las sesiones.

- VII. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación con instancias públicas y privadas, nacionales e internacionales, y de la sociedad civil;
- VIII. Administrar el Sistema de Información en el estado, a que se refiere el artículo 160 de la presente ley;
- IX. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor de la atención, defensa y protección de los derechos niñas, niños y adolescentes con el fin de difundirlos con las autoridades competentes, y a los sectores social y privado para su incorporación en los respectivos programas;
- X. Difundir entre las autoridades correspondientes y la población en general los resultados de los trabajos que realice, así como toda aquella información pública que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de perspectiva en la materia, desagregada al menos por edad, sexo, nivel municipal, escolaridad y discapacidad; así como a través de otras categorías específicas;
- XI. Asesorar y apoyar a las autoridades estatales que lo requieran para el ejercicio de sus atribuciones;
- XII. Informar en cada sesión al Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes y a quien lo presida, sobre sus actividades;
- XIII. Coadyuvar con la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, proporcionando la información necesaria, para que la CONEVAL realice la evaluación de las políticas de desarrollo social vinculadas con la protección de niñas, niños y adolescentes;
- XIV. Fungir como instancia de interlocución con organizaciones de la sociedad civil, academia y demás instituciones de los sectores social y privado;
- XV. Coordinar con los Sistemas Municipales, la articulación de la política Estatal, así como el intercambio de información necesaria a efecto de dar cumplimiento con el objeto de esta Ley, y
- XVI. Las demás que le encomiende el Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes o el Presidente del Consejo.
- XVII. Formular y presentar su presupuesto de forma anual ante la Secretaría de Finanzas para que sea valorado por el Congreso del Estado, el que deberá ajustarse a sus necesidades, y

XVIII. las demás que establezca el reglamento interno.

ARTÍCULO 169. El Consejo creará los mecanismos de participación y podrá invitar de manera permanente a sus sesiones:

- a). A niñas, niños y adolescentes. En este sentido el reglamento deberá proveer los términos para establecer los mecanismos de elección, consulta, procedimiento, fechas límites y plazos, con la finalidad de garantizar su derecho a la participación, que su voz sea escuchada y tomada en cuenta por los tomadores de decisiones, su participación será de carácter exclusivamente consultivo;
- b). A la Cámara de Diputados, a través de la Presidencia de la Mesa Directiva o de la Junta de Coordinación Política.
- c). A la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

A solicitud y/o tomando en consideración las temáticas relevantes para la garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

- a). A las autoridades municipales; y
- b). A representantes de los organismos internacionales, de los sectores educativo, empresarial, de los medios de comunicación, de las organizaciones civiles, así como, a cualquier persona física o moral, pública o privada de reconocida trayectoria que se hayan destacado por su trabajo, estudio o compromiso en la materia.

ARTÍCULO 170. Las determinaciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente contará con voto de calidad.

Los Consejeros por parte de gobierno, nombraran un suplente que deberá tener el nivel de subsecretario o equivalente de nivel jerárquico inmediato, y con facultad en la toma de decisiones.

ARTÍCULO 171. La Secretaría Técnica deberá:

- I. Convocar e invitar a las sesiones del Consejo;
- II. Coordinar los trabajos internos de la Secretaría Ejecutiva;
- III. Cumplir y dar seguimiento de los acuerdos y determinaciones del Consejo;
- IV. Supervisar el avance de los planes y programas emanados del Consejo, y
- V. Las demás que le imponga el Consejo y su Reglamento interno.

ARTÍCULO 172. Las autoridades de la administración pública estatal y municipal, deberán observar en sus actuaciones las políticas, estudios, directrices, recomendaciones, amonestaciones y medidas efectuadas u ordenadas por el Consejo.

ARTÍCULO 173. El Consejo Estatal tendrá estrecha coordinación con los sistemas Municipales de Protección de Derechos de Niñas, Niños Y Adolescentes y/o comités municipales, para la orientación, operación y evaluación de las políticas, planes, programas y acciones públicas establecidas en esta Ley.

CAPÍTULO VII DE LOS SISTEMAS MUNICIPALES DE PROTECCION DE DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

ARTÍCULO 174. El sistema municipal de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes será coordinado por el Comité Municipal de los derechos de las niñas, niños y Adolescentes, quienes contarán con personalidad jurídica propia, siendo la instancia de intervención inmediata para garantizar y restituir los derechos reconocidos en esta Ley.

ARTÍCULO 175. Los Comités Municipales se integrarán de la siguiente manera:

- I. Serán presididos por el Presidente o en su caso, por el Síndico Municipal y
- II. Titular de la Secretaría Ejecutiva Municipal,
- III. Consejeras/os que serán:

A. Por parte del Gobierno Municipal:

- I. Regidora o Regidor de salud;
- II. Regidora o Regidor educación; y
- III. Directora o Director del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Y si no existen, por funcionarios del ramo social y Derechos Humanos, que garanticen los Derechos de niñas, niños y adolescentes en el Municipio;

Por parte de la Sociedad Civil:

Tres vocalías representativas de la sociedad civil que correspondan a personas de reconocido prestigio dentro de la comunidad, por su

interés y responsabilidad en la atención, asistencia y defensa de la niñez.

Serán elegidas conforme al procedimiento democrático que determine la autoridad municipal en sesión de cabildo.

El Comité Municipal creará los mecanismos de participación y podrá invitar de manera permanente a sus sesiones:

a). A niñas, niños y adolescentes. En este sentido el reglamento deberá proveer los términos para establecer los mecanismos de elección, consulta, procedimiento, fechas límites y plazos, con la finalidad de garantizar su derecho a la participación, que su voz sea escuchada y tomada en cuenta por los tomadores de decisiones, su participación será de carácter exclusivamente consultivo;

A solicitud y/o tomando en consideración las temáticas relevantes para la garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

- a). A las y los agentes municipales, representantes de rancherías; y
- b). A representantes de los organismos internacionales, de los sectores educativo, productivo, empresarial, de los medios de comunicación, de las organizaciones civiles, así como, a cualquier persona física o moral, pública o privada de reconocida trayectoria que se hayan destacado por su trabajo, estudio o compromiso en la materia.

ARTÍCULO 176. Los miembros de los Comités Municipales durarán el tiempo que determine cada Municipio.

ARTÍCULO 177. El Comité Municipal en ejercicio de sus funciones deberá:

- I. Realizar y aprobar su Reglamento Interno;
- II. Realizar y aprobar un Plan Municipal de derechos de niñas, niños y adolescentes, con la participación de la sociedad civil, así como de las niñas, niños y adolescentes, mismo que deberá contener un diagnóstico sobre los derechos de la niñez y adolescencia en el municipio, así como, las acciones necesarias para su cumplimiento y las instituciones responsables de su ejecución, coordinándose en todo momento con la Secretaría Ejecutiva del Consejo;
- III. Generar información de manera periódica sobre el cumplimiento progresivo de los derechos de las niñas, niños y adolescentes de acuerdo a las metas fijadas por su Plan de Municipal;

- IV. Atender de manera inmediata los casos de violación o amenaza de los derechos;
- V. Coordinarse con la Procuraduría Municipal de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para la implementación y ejecución de las medidas de protección urgentes y de restitución de los derechos amenazados o violados;
- VI. Dar la oportuna intervención a la Procuraduría Municipal de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Procuraduría General de Justicia del Estado, o al Consejo Estatal, o cualquier otra institución correspondiente;
- VII. Vigilar que todos los derechos reconocidos en esta Ley tengan observancia positiva;
- VIII. Diseñar, ejecutar y operar programas de protección, para las niñas, niños y adolescentes vulnerados en sus derechos;
- IX. Ejecutar y vigilar la aplicación de las políticas, planes, programas y medidas que en la materia emita el Consejo Estatal;
- X. Solicitar asesoría jurídica a la Institución encargada de la Defensa Pública;
- XI. Promover y difundir los derechos de la niñez y adolescencia en su municipio;
- XII. Apoyar en la ejecución de medidas sancionadoras para adolescentes no privativas de libertad;
- XIII. Coordinar actividades con las organizaciones civiles que trabajen con niñas, niños y adolescentes;
- XIV. Recopilar la información referente a la atención de niñas, niños y adolescentes en los ámbitos que desarrolle la actividad municipal;
- XV. Proponer adecuaciones a los reglamentos municipales y bandos de policía y buen gobierno, cuando transgredan los derechos de la niñez y adolescencia, y
- XVI. Las demás que le señalen las Leyes y su reglamento.

ARTÍCULO 178. El Comité funcionará en pleno, para la deliberación de los asuntos de su competencia, cada semana, en día fijo que el propio Comité acuerde, y de manera ordinaria, operativa y permanente a través de su Secretaría Ejecutiva Municipal.

Las decisiones del Comité en Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de sus miembros presentes. Presidente y Vocales tendrán derecho a voz y voto en sus deliberaciones y acuerdos; las y los invitados tendrán derecho a voz pero no a voto.

Para formar quórum se requerirá la asistencia de tres Vocales y Secretaría Ejecutiva.

ARTÍCULO 179. La Secretaría Ejecutiva Municipal de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes, es la o el servidor público dependiente administrativamente del Municipio, pero funcionalmente del Comité, y será el encargado de desahogar ordinariamente las funciones y atribuciones que a éste corresponden, ejecutar sus acuerdos y coadyuvar en el dictado de las medidas de protección que esta Ley otorga, en el ámbito exclusivo del Municipio a que corresponda.

La o el Secretario Ejecutivo Municipal será nombrado por el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal y aprobado por el comité municipal. Tendrá derecho a voz en las deliberaciones del mismo y su actuación estará sujeta a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

La o el Secretario Ejecutivo Municipal tendrá las siguientes funciones:

- I. Representar legalmente al Comité Municipal;
- II. Coordinar con la Procuraduría Municipal de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para la implementación y ejecución de las medidas de protección urgentes.
- III. Convocar a las sesiones del Comité Municipal;
- IV. Fungir como Secretario cuando el Comité sesione;
- V. Dar cumplimiento a los acuerdos que emita el Comité Municipal;
- VI. Brindar orientación especializada o canalizar a la institución correspondiente, cuando el caso lo requiera;
- VII. Coadyuvar como vocero dentro del municipio o fuera de él, de las inquietudes e intereses de las niñas, niños y adolescentes;
- VIII. Vigilar en el Municipio la observancia de la Ley, tratados internacionales ratificados por México y las Leyes Federales que apliquen a favor de la niñez y adolescencia, y
- IX. Todas aquellas que en el uso de funciones le asigne el Comité Municipal, las Leyes y el reglamento interno del Comité.

ARTÍCULO 180. Los Comités Municipales designarán un representante en cada comunidad del Municipio, que vigilará y reportará las violaciones o amenazas a los derechos reconocidos por esta Ley.

TÍTULO QUINTO

DE LAS RESPONSABILIDADES DERIVADAS DE LA LEY

CAPÍTULO I
DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES

ARTÍCULO 181. El Poder Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos y los demás servidores públicos vinculados en la presente Ley, tendrán la obligación de procurar efectivamente, en el ámbito de sus respectivas competencias, el cabal cumplimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes contenidos en la misma y en los demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 182. Los órganos de control interno de las autoridades responsables a que se refiere el artículo anterior, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar que los servidores públicos den cumplimiento a lo establecido en esta Ley, a fin de salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
- II. Llevar a cabo el procedimiento administrativo respectivo, para fincar la responsabilidad que en derecho corresponda a las y los servidores públicos que contravengan lo dispuesto por esta Ley;
- III. Denunciar ante el Ministerio Público todos aquellos hechos en que exista la probable constitución de un delito, coadyuvando en la averiguación previa o legajo de investigación;
- IV. Aplicar las sanciones establecidas en esta Ley, y
- V. Las demás que les confieran expresamente las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 183. Son obligaciones de las autoridades a que se refiere el artículo 181:

- I. Otorgar capacitación y actualización a su personal de conformidad con las disposiciones y los contenidos de la presente Ley;
- II. Establecer acciones conducentes a garantizar sus derechos y proporcionar la asistencia necesaria a personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes, así como la supervisión proactiva del cumplimiento de sus obligaciones, generando estadísticas sobre la materia;
- III. Elaborar estadísticas sobre el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el estado, mismas que serán enviadas anualmente al Consejo;

IV. Denunciar a la brevedad posible, la existencia de la probable violación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y

V. Las demás establecidas en las leyes y demás normatividad aplicable.

Las autoridades a que se refiere este artículo, deberán contar con las condiciones laborales idóneas y recibirán la atención especial que requieran para solucionar los conflictos personales que pudieran generarles sus funciones.

CAPÍTULO II

DEL PROGRAMA ESTATAL Y DE LOS PROGRAMAS MUNICIPALES DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Artículo 184. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, a través del Consejo Estatal de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, así como los sectores privado y social, participarán en la elaboración y ejecución del Programa Estatal de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el cual deberá ser acorde con el Plan Estatal de Desarrollo y con la presente Ley.

Artículo 185. El Plan Estatal de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes contendrá las políticas, objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias en materia de ejercicio, respeto, promoción y protección integral de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 186. El Plan Estatal y Municipal de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes preverán acciones de mediano y largo alcance, indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, las cuales deberán alinearse al Programa Nacional.

Artículo 187. El Plan Estatal de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes deberá incluir mecanismos transparentes que permitan su evaluación y seguimiento, así como de participación ciudadana y serán publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Tratándose de los Planes Municipales de Derechos de niñas, niños y adolescentes serán publicados en los medios oficiales acostumbrados en cada Municipio.

Artículo 188. El Consejo Estatal y los Comites Municipales, contarán con órganos consultivos de apoyo, en los que participarán las autoridades competentes y representantes de los sectores social y privado, para la implementación y aplicación de los programas.

CAPÍTULO III
DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 189. Será causa de responsabilidad administrativa de las autoridades responsables, el incumplimiento de las obligaciones que les corresponden de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley, especialmente, por las siguientes acciones u omisiones:

- I. Designar a personas para dirigir instituciones de atención o procuración a los derechos de niñas, niños o adolescentes sin que tengan la preparación y experiencia pertinente;
 - II. Aceptar los cargos a que se refiere la fracción anterior, sin contar con los criterios señalados en la misma;
 - III. No generar los datos estadísticos a que se refiere la presente Ley;
 - IV. No colaborar con el Consejo, quienes estén obligados a ello, en la elaboración de El Plan Estatal de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
 - V. Omitir el hacer del conocimiento a la autoridad competente, las probables violaciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes que conozcan en el ejercicio de sus funciones;
 - VI. Transgredir el artículo 65 de esta Ley, y
 - VII. No perseguir con la mayor eficacia, a quien corresponda por la infracción de la presente Ley y hacerlo sujeto de responsabilidad o por dejar de imponer las sanciones previstas para los infractores.
- Se considerará una falta grave para los efectos de la responsabilidad administrativa, el que los recursos presupuestales que deben destinarse a la promoción de los derechos de las niñas, niños y adolescentes a que se refiere el artículo 92 fracción I de la presente Ley, se utilicen para promover acciones gubernamentales o la personalidad de las y los funcionarios encargados de la garantía de los derechos de la niñez y adolescencia.
- La acción para exigir la responsabilidad a que se refiere el artículo que antecede, será pública y deberá ser ejercida mediante denuncia ante la autoridad que corresponda, y esta deberá resolver en un plazo máximo de dos meses.

En caso de acreditarse la causa de responsabilidad, y de que la acción u omisión comprobada haya causado perjuicios a un núcleo poblacional o hubiere resultado en la pérdida de la vida o de afectaciones físicas o

psíquicas irreparables para niñas, niños o adolescentes, entre las sanciones que se establezcan para los responsables, invariablemente, se impondrá la reparación del daño, la separación del cargo, la inhabilitación definitiva para ocupar otro en la administración pública y la garantía de no repetición.

Las infracciones a las obligaciones que la presente Ley impone a particulares, serán sancionadas por la Procuraduría Estatal de Protección, con multa por el equivalente de una hasta quinientas veces el salario mínimo general vigente en el estado de Oaxaca.

En los casos de reincidencia o particularmente graves, las multas podrán aplicarse hasta por el doble de lo previsto en el párrafo anterior. Se entiende por reincidencia el hecho de que el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal.

La Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y los comités municipales conocerán de las denuncias por transgresiones a la presente Ley por parte de particulares y, para imponer alguna sanción a los infractores, deberá desahogar el siguiente procedimiento:

- I. Recibirá la denuncia correspondiente y abrirá un expediente de investigación, el cual deberá sustanciarse en un plazo no mayor a quince días, mismo que podrá prorrogarse sólo por resolución que se funde y motive en el interés superior de las niñas, niños y adolescentes. En la investigación se podrán realizar todo tipo de investigación para conocer los casos, incluyendo la práctica de exámenes médicos, psicológicos, entrevistas y estudios socio-económicos;
- II. Una vez concluida la investigación, se citará a la o el infractor, a fin de que en un plazo de tres días hábiles, comparezca a una audiencia, asistido por una o un defensor, si así lo desea, ante la Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. En dicha audiencia, se informará las transgresiones a la ley que se le atribuyen, se le permitirá argumentar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas que estime conducentes;
- III. Para el desahogo de las pruebas ofrecidas por la o el infractor y aquellas que el Procurador determine como conducentes en atención al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, se concederá un término que no exceda de cinco días hábiles;
- IV. Una vez desahogadas las pruebas o transcurrido el término fijado para ello, en un plazo de cuarenta y ocho horas hábiles se escuchará a las partes para la emisión verbal de sus alegatos;

- V. La resolución se dará a conocer en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de la audiencia de alegatos, y
- VI. En todo lo no previsto en este capítulo será aplicable supletoriamente lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca.
- Las sanciones por infracciones a esta ley y disposiciones derivadas de ella, se impondrán con base en lo siguiente:
- I. Las actas levantadas por la autoridad;
 - II. Las indagaciones realizadas por la autoridad respectiva;
 - III. Los datos comprobados que aporten las niñas, niños y adolescentes o sus legítimos representantes, y/o
 - IV. Cualquier otra circunstancia que aporte elementos de convicción para aplicar la sanción correspondiente.
- Para la determinación de las sanciones, la autoridad respectiva se sujetará a lo dispuesto por esta Ley y las disposiciones derivadas de ella, considerando, en el siguiente orden:
- I. La gravedad de la infracción;
 - II. El carácter intencional de la infracción;
 - III. La situación de reincidencia,
 - IV. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse, y
 - V. La condición socioeconómica de la o el infractor.

CAPÍTULO IV DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 190. Los actos y resoluciones dictadas, con fundamento en las disposiciones de esta Ley y demás derivadas de su aplicación, podrán recurrirse en términos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: En un plazo de noventa días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberán reformarse todos los cuerpos normativos de la entidad relacionados con sus disposiciones, a fin de otorgar, en su caso, las atribuciones que correspondan a las instancias públicas que adquieran responsabilidades como consecuencia de las mismas y armonizar las mismas con dichos cuerpos normativos.

TERCERO: La presente Ley abroga a la Ley de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Oaxaca, así como las disposiciones de carácter administrativo que se opongan al presente Decreto.

El Sistema Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y los Municipales deberán integrarse a más tardar dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigor del Decreto.

CUARTO: La Procuraduría Estatal de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes deberá constituirse a partir del siguiente ejercicio presupuestal a la publicación del presente Decreto.

QUINTO: La implementación de la presente Ley estará sujeta a la capacidad presupuestal de las instituciones públicas responsables, pero deberán ser atendidas progresivamente, como corresponde al cumplimiento de las disposiciones que protegen los Derechos Humanos, por lo cual las partidas presupuestales correspondientes deberán ser incrementadas anualmente hasta la plena realización de dichas disposiciones.

La Legislatura del Estado de Oaxaca deberá destinar la partida presupuestal necesaria para la creación del Sistema Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

SEXTO: Los centros de asistencia que se encuentren operando con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto contarán con un plazo de 90 días a partir de su publicación para realizar las adecuaciones conducentes en términos de lo previsto por la Ley.

SÉPTIMO: En la implementación de la presente Ley deberá seguirse una estrategia de articulación de esfuerzos y recursos entre las instituciones estatales y municipales correspondientes con las instancias federales, dando especial importancia a la participación de las autoridades municipales y comunitarias.

Las autoridades estatales y municipales, con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto en la Ley que se expide por virtud del presente Decreto,

deberán implementar las políticas y acciones correspondientes conforme a los programas aplicables y los que deriven de la misma.

OCTAVO: El Reglamento Interno de Consejo Estatal de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes deberá ser expedido dentro de los dos meses siguientes de la entrada en vigor de esta ley, y deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

NOVENO: Ante la aprobación de la presente Ley, se respetará la constitución del actual Consejo Estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como organismo progresista y paritario y tomando en consideración la operación y funcionamiento desde el 2010, y la conclusión del periodo de funciones de la actual secretaría ejecutiva.